



**UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS**  
Laureate International Universities®

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS COMPARADO DEL CRIMEN DE GENOCIDIO ENTRE LA  
LEGISLACIÓN ARGENTINA Y ECUATORIANA”**

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada  
de los Juzgados y Tribunales de la República**

**Profesor Guía:**

**Dra. Alejandra Cárdenas Reyes**

**Autora:**

**Ana Rafaela Proaño Saltos**

**Año**

**2012**

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el/la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

.....

Alejandra Cárdenas Reyes

DOCTORA

1709537078

Mtr.10665

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

.....

Ana Rafaela Proaño Saltos

171751592-6

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la vida por motivarme a realizar un trabajo de titulación que sea realmente útil para la sociedad, un trabajo eficaz que nos ayude a dejar atrás la impunidad de la violación de los derechos humanos.

Agradezco a mi tutora, la doctora Alejandra Cárdenas, por su gran apoyo y motivación para la elaboración y culminación de esta tesis, por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado a mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

## RESUMEN

El genocidio era un crimen sin nombre, cometido a lo largo de la historia, sin ninguna tipo de sanción para sus actores, cómplices y peor aún para las víctimas de este crimen. Por esta razón Rafael Lemkin, después de una lucha insaciable por hacer justicia, cumplió con su objetivo; en la Asamblea General de la ONU el 11 de diciembre de 1948. Donde se aprobó por unanimidad, la Resolución 96 (I9), con el propósito de, criminalizar el genocidio. Esto significó la declaración del genocidio como un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los objetivos de las Naciones Unidas y condenado por el seno de las Naciones Unidas. Siendo ratificado en 1948, el tipo penal del delito genocidio, por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Este organismo carecía de un proceso de juzgamiento y sanción para el delito de genocidio, por lo que en 1998 se estableció el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cómo órgano jurisdiccional. Se establece el proceso de juzgamiento por el delito de genocidio y las obligaciones alcanzados por los Estados miembros. Este delito se adhirió al Estado argentino, a través de estos dos instrumentos internacionales, jerarquizándoles como supranacionales. Sin embargo, la legislación argentina incorpora la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como leyes nacionales, incluyendo el tipo penal y la sanción del delito de genocidio.

Finalmente, el Ecuador también se adhiere a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y ratifica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual se le otorga rango constitucional. Además, el Estado ecuatoriano propone un Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, en el cual se tipifica al delito de genocidio.

## ABSTRACT

Genocide used to be a nameless crime committed throughout History without any penalty for its perpetrators, accomplices and any recognition for its victims. Therefore, after his diligent pursuit of justice, Rafael Lemkin met his objective in the UN General Assembly on December 11th, 1948 being adopted unanimously its Resolution 96 (I), with the purpose of, approve the criminalization of genocide. This meant the recognition of genocide as a crime under international law, contrary to the spirit and aims of the United Nations and condemned by the United Nations. Being its penal nature ratified in 1948 through The Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide.

The convention lacked a trial and punishment process for the crime of genocide; consequently, The Rome Statute of the International Criminal Court was established in 1998. It establishes the process of prosecution for the crime of Genocide and the obligations attained by the member States. Argentina incorporated this crime through these two international instruments, ranking them as supranational. However, Argentinean legislation incorporated them as domestic laws including the penal typing and the punishment of the crime of genocide.

Finally, Ecuador joined The Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide and ratified The Rome Statute of the International Criminal Court. Both, Argentina and Ecuador, gave them constitutional status. Also, the Ecuadorian State proposed an Organic Integral Penal Code draft, in which, genocide is typified.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
1. Análisis comparado del crimen de genocidio entre la legislación argentina y ecuatoriana	3
1.1 Origen, aparición, y tipificación del Delito de Genocidio en el Derecho Internacional	3
1.2 Tipificación del Delito de Genocidio	11
1.3 La vinculación de la legislación interna con el Estatuto de Roma	16
1.3.1 Las Obligaciones de los Estados frente al delito de genocidio	16
1.4 Definición de Genocidio	23
1.5 Conclusiones	28
CAPÍTULO II	31
2. El delito de genocidio en la legislación argentina	31
2.1 Antecedentes históricos sobre las prácticas de Genocidio en la República Argentina	31
2.2 El tipo penal del genocidio en Argentina	34
2.3 Vinculación del Estatuto de Roma en la Legislación Argentina	41
2.3.1 Investigación, Sanción y Prevención del Delito de Genocidio	41

2.3.2 La adopción de Reformas Legislativas en materia constitucional y penal, acorde y tendiente al reconocimiento de principios generales del derecho internacional, con el fin de respetar y garantizar los derechos violentados por el delito de genocidio en Argentina	46
2.3.3. Que se incorporen e implementen políticas de fortalecimiento de las instituciones competentes para la investigación y juzgamiento del delito de genocidio en el Estado argentino	48
2.4.4. Se estructuren medidas efectivas que creen programas para el resguardo de víctimas de genocidio mediante el diseño y aplicación de políticas criminales de protección	52
2.4.5. Que se elaboren y se apliquen mecanismos eficientes de cooperación judicial internacional y la asistencia judicial en genocidio	56
2.5 Conclusiones	59
CAPÍTULO III	62
3. El delito de genocidio en la legislación Ecuatoriana	62
3.1 Contexto histórico sobre los instrumentos Internacionales relacionados con el delito de genocidio	63
3.2 Normativa constitucional en materia de genocidio	68
3.3 Proyecto del Código Orgánico Integral Penal	71
3.4 Conclusiones	75

CAPÍTULO IV	77
4. Conclusiones y Recomendaciones	77
4.1 Conclusiones	77
4.2 Recomendaciones	79
REFERENCIAS	80
GLOSARIO	87
ANEXOS	98

## INTRODUCCIÓN

El Delito de Genocidio desde su incorporación en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, se ha constituido como uno de los objetivos de los Estados miembros, la lucha contra este delito. Es decir, muchos países han tenido un éxito rotundo mientras otros no le han prestado toda la atención que se merece. Desde esta óptica, el Delito de Genocidio por todas las implicaciones de destrucción social que contiene, necesita de procesos de prevención y sanción especializados, con el fin de erradicar todas las consecuencias lesivas que provocan.

La trascendencia que adquiere el delito de genocidio es de evidente malestar que provoca al interior de los Estados, tanto así, que se ha hecho necesaria la estructuración de instrumentos internacionales como nacionales. Con el fin de no dejar en la impunidad todas las atrocidades que se han cometido en contra de la humanidad y que se intenten cometer a futuro.

Es por esto que el propósito general de esta investigación es realizar un estudio investigativo, analítico, del tipo de genocidio desde su concepción hasta la actualidad y las incidencias que contempla dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los países que forman parte de la Convención. Por lo tanto, se hará un profundo análisis de cuales han sido las medidas implementadas por el Estado ecuatoriano y argentino; frente a la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dentro del desarrollo de la investigación tomaremos especial interés en las distintas posiciones teóricas y doctrinarias de tratadistas tanto internacionales como nacionales; que nos ayudarán a sustentar todos y cada uno de los aspectos que mencionaremos en el transcurso de este estudio.

El presente trabajo investigativo utilizará Leyes, Decretos y Resoluciones de las legislaciones de Argentina y de Ecuador. Lo cual, nos permitirá realizar un

breve análisis de la evolución jurídica que ha tenido el delito de genocidio, con el fin de conocer sus falencias y aciertos dentro de los procedimientos establecidos por cada legislación.

Esta investigación intentará dilucidar algunas dudas respecto al tratamiento que se le ha dado al delito de genocidio, desde su aparición en la norma constitucional, hasta el ordenamiento jurídico interno, con el fin de realizar un breve trabajo de titulación, el cual está compuesto por tres capítulos.

El primer capítulo; se trata de una retrospectiva histórica de la incorporación y tipificación de este delito.

El segundo capítulo; es una investigación realizada sobre el Estado argentino y el tratamiento jurídico, que se le ha dado a este delito. Y finalmente se realizará un análisis de la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la legislación ecuatoriana, conjuntamente con el estudio del proyecto Código Orgánico Integral Penal, en el cual se tipifica al delito de genocidio.

## CAPITULO I

### **1. ANÁLISIS COMPARADO DEL CRIMEN DE GENOCIDIO ENTRE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA Y ECUATORIANA**

El crimen de genocidio, hasta después del término de la primera guerra mundial, era un delito sin nombre; este es el tema central de esta investigación. En este sentido, este primer capítulo aborda un profundo análisis de cómo se originó este delito, cuáles fueron sus causas, consecuencias y los factores que determinaron su aparición en la palestra pública internacional.

A través, de esta investigación se pretende analizar la forma de cómo fue tipificado este delito en el ámbito internacional, así como las obligaciones que conllevan los Estados en el marco internacional, para finalizar estudiando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que es el instrumento jurídico por medio del cual se crea el órgano jurisdiccional encargado de la investigación y sanción de este delito.

Esta revisión, permitirá una recopilación de los antecedentes históricos, de incorporación del delito de genocidio, el cual lo veremos en el primer subcapítulo de este trabajo de titulación.

#### **1.1 Origen, aparición, y tipificación del Delito de Genocidio en el Derecho Internacional.**

Primeramente, es necesario mencionar el origen de Genocidio, pues que, etimológicamente proviene del griego genos: raza, y del sufijo latino cidio: matar.

Este es un acto de aniquilamiento de masas de población, que se ha hecho presente desde tiempos inmemoriales en la humanidad, producto de las conquistas militares. Sin embargo, es importante mencionar que otros

estamentos de la sociedad también han cometido actos de genocidio, por ejemplo la iglesia a través de las cruzadas santas que exterminó gente en el nombre de Dios (Ayala, 2004, p.44).

Posteriormente, a inicios del siglo XX y con motivo de los constantes exterminios que se dieron alrededor del mundo, surgen distintas teorías en torno a esta práctica social lesiva contra la humanidad, con el fin de definir un concepto desde el plano del derecho, que singularice sus características negativas.

Para efectos de esta investigación, es necesario que realicemos un análisis desde una mirada histórico–sociológica, de las circunstancias que dieron paso al apareamiento de este fenómeno penal.

Al respecto, Samantha Power (2005, pp. 31-44) manifiesta que el “crimen de genocidio no fue reconocido como tal, hasta después de la primera guerra mundial, a pesar de varios acontecimientos que causaron gran conmoción social hasta ese entonces.

El concepto comienza a evolucionar en Charlottenburg – Alemania por el año 1921, a propósito de un inusitado acto perpetrado por un armenio de nombre Tehlirián, quien disparó en contra de otro hombre, gritando a viva voz que esta fue la venganza por sus familiares”.

De esta manera Tehlirián asesinaba a Talaat Pasha, ex ministro del Interior de Turquía, quien en 1915 dirigió las matanzas por fusilamiento, palazos y hambre de casi un millón de armenios, ante la impavidez de la comunidad internacional que hizo caso omiso de estos abusos.

Este sería el punto de partida para que Alemania, que se encontraba aliada con Turquía, diera origen de forma brutal y sanguinaria a múltiples actos de genocidio, convirtiéndolo en una tendencia negativa que otros países de la región no tardaron en emular.

“Ante tales atrocidades, Gran Bretaña y Francia buscaron erradicar esta práctica generalizada de genocidio, coincidiendo que lo primordial era acabar con la alianza germano-austriaco-turca. Concomitantemente con estos hechos el 24 de mayo de 1915 se da una declaración conjunta, en la cual se condenan los crímenes contra la humanidad y la civilización. Esta resolución no tuvo acogida por parte de Alemania y sus aliados quienes se encontraban planeando estrategias militares para llevar a cabo sus planes genocidas” (Power, 2005,p.33).

En los Estados Unidos se realizaban marchas por la paz, pretendiendo que Alemania influenciara en Turquía con el objetivo de acabar con esta guerra, llegando incluso a enviar misioneros norteamericanos para sensibilizar al pueblo turco; estrategia que sería un rotundo fracaso, al no lograr evitar el exterminio de la raza armenia por razones sociales, religiosas y políticas, que atentaban de forma atroz contra los derechos humanos.

Una vez que feneció la guerra entre turcos y armenios en 1918, Gran Bretaña, Francia y Rusia reclamaban la responsabilidad de las autoridades estatales de Alemania, Austria y Turquía por las flagrantes violaciones de las leyes de guerra y las leyes de humanidad.

Estos países reclamantes, planearon instalar el primer tribunal de crímenes de guerra para llevar a juicio al Káiser (jefe de los imperios alemanes y austriacos) y a sus secuaces. El gobierno de Estados Unidos por intermedio del presidente Wilson se opuso a las propuestas aliadas de debilitar a Alemania, pero también rechazó la noción de que algún supuesto principio universal de justicia justifique el castigo: las leyes de la humanidad “varían según el individuo”.

Turquía, bajo la presión de Gran Bretaña que exigía justicia, estableció el Tribunal de Constantinopla, que sentenció a dos funcionarios de distrito por deportar a ciudadanos armenios y actuar contra la humanidad y la civilización,

en el momento en que se descubrió que dichas deportaciones fueron asesinatos premeditados y deliberados de la raza armenia.

En 1921, con la llegada al poder de Mustafa Kemal en Turquía, se puso fin a la promesa de un tribunal internacional, que sancione a todos aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad, al promover el intercambio de prisioneros británicos por medio del tratado de Sevres (Tratado de paz entre el Imperio otomano y las naciones aliadas de la Primera Guerra Mundial a excepción de Rusia y Estados Unidos), pero este fue remplazado por el de Lausanne (Tratado de paz que estableció las fronteras de la Turquía moderna). Raphael Lemkin indignado frente a la impunidad de estos hechos y luego de que a Tehlirián lo declararan inocente por locura temporal, Lemkin decidió estudiar Derecho. Con el objetivo de investigar códigos legales antiguos y modernos para buscar leyes que prohibieran las matanzas, lo que lo llevaría años más tarde a exponer frente a abogados criminalistas internacionales en España, la matanza de Hitler y de los armenios; crímenes que fueron ignorados por los europeos e incluso archivados.

Lemkin buscaba la aprobación de ley que había elaborado, en la cual se “prohibía la destrucción de las naciones, razas y grupos religiosos” (Papeles de Lemkin, s.f.párr.20), esta ley se apoyaba en la “represión social”, la cual sería el precedente a lo que hoy en día se conoce como “jurisdicción universal”. En el año de 1933, Rafael Lemkin quien ya ejercía como Abogado, presentó en el marco de la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal; una ley que prohibía dos prácticas entrelazadas que son:

La “barbarie” que sería definida como la destrucción premeditada de colectividades nacionales, raciales, religiosas y sociales.

El “vandalismo” catalogado como la destrucción de obras de arte y cultura como la expresión del genio particular de estas colectividades (Lemkin, s.f. p.1).

Esta ley fue rechazada, lo que obligó a Lemkin a seguir con su investigación y trabajo de campo para enfrentar a los políticos que refutaron las leyes que él proponía, por considerarlas insultantes para Alemania al acusarlos de criminales.

Ante estos acontecimientos nuevamente Lemkin, empezó a recopilar decretos legales de los nazis en cada país que ocuparon, intentando demostrar como influenciaba la ley para propagar el odio e incitar el asesinato, logrando un acercamiento con el presidente Roosevelt; quien reconoció el peligro que corrían los grupos humanos con el exterminio por diferentes factores sociales.

Por otro lado, Winston Churchill (ex primer ministro británico) en agosto de 1941 alentaba la decisión de los aliados y denunciaba: “Toda Europa ha sido devastada y pisoteada por las armas mecánicas y la furia de la bárbara de los nazis” (Power, 2005, p. 62), proclamando que estaban en la presencia de un crimen que no tiene nombre.

“Mientras tanto el exterminio de los judíos en Polonia seguía su curso, sacerdotes católicos disfrazaban su identidad para llevar el testimonio de todas las atrocidades que cometieron los nazis en contra de los judíos, los judíos eran encerrados en cámaras de gases, buscando su exterminio, testimonios que no fueron creíbles para Churchill y Roosevelt en 1943, por lo que todas las referencias, informes y evidencias no eran dignas de crédito frente a los crímenes cometidos por Hitler”(Power, 2005, p.82-99).

Lemkin ante este desaire, se preocupó inmediatamente por crear una palabra que enmarcara en su semántica el crimen de genocidio a nivel mundial, tuvo en mente algunas palabras que acogían las características de tales masacres como: “Asesinato Masivo”, al que consideró inadecuado por qué no tomaba en cuenta la importancia del crimen. Luego pensó en la “desnacionalización” la cual tampoco sirvió por que se privaba de la ciudadanía a los autores de este delito.

“Posteriormente intentó con el término “alemanización” que tampoco sirvió, porque el objetivo de la tipificación del delito debía tener una connotación internacional. Finalmente, decidió llamarlo genocidio, palabra con la que describió el “plan coordinado de diversas acciones destinadas a destruir los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales” (Lemkin, s.f., p. 79).

Este nuevo término que aparecía en la palestra pública internacional, contenía la definición jurídica de los crímenes genocidio que se cometían en contra de la humanidad, los mismos que se llevaban a cabo en dos fases que son:

- 1) “Destruir los patrones de nacionalidad del grupo oprimido”;
- 2) “La imposición de los modelos nacionales propios del opresor. (Imposición que se lleva a cabo sobre la población oprimida que sobrevive o sobre el territorio solamente, luego del traslado de sus habitantes y la colonización del área por miembros del grupo opresor)”(Lemkin, s.f., párr. 2).

Lemkin supuso que su mayor fortaleza, era que las grandes potencias estaban listas, tanto, para aplicar la palabra genocidio, como para evitar que el hecho tuviese lugar como un instrumento de lucha para poner fin a los actos de brutalidad y barbarie.

“Solo con el fin de la II Guerra Mundial y la liberación de los campos de exterminio nazis quedó al descubierto la locura de Hitler que mató aproximadamente unos seis millones de judíos y cinco millones de polacos, comunistas y otros grupos humanos que fueron declarados indeseables por el régimen Nazi y que también fueron liquidados”(Power, 2005, p.82 -99).

Estas atrocidades cometidas por Hitler debían ser sancionadas a pedido de Reino Unido, Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética , por lo que en 1944 Lemkin divulga el término de genocidio que había creado en la obra “El dominio

del eje sobre la Europa ocupada”, siendo aceptado por la comunidad internacional.

En 1946 publica un artículo en *American Scholar*, donde formuló varias propuestas a las Naciones Unidas, invitándolas a firmar un tratado internacional que tipifique el genocidio como un crimen internacional, ya sea, que ocurra en tiempos de paz o de guerra. Precizando que los Estados comprometidos en este crimen deben responder internacionalmente; ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Aprovechando que la Asamblea General de la ONU tendría lugar en Lake Success, en octubre de 1946, para tratar temas como el de la necesidad de establecer una norma de derecho internacional, que asegure que los actos repugnantes y terribles cometidos por un gobierno sobre sus propios ciudadanos no quedaran sin castigo en el futuro.

Lemkin, exclamó en el seno de esta Asamblea que “los países poderosos pueden defenderse con las armas y los pequeños necesitan la protección de la ley”, logrando que se redacte una resolución que buscaría la tipificación de los actos anteriormente mencionados.

La misma fue firmada por los representantes de Cuba, India, y Panamá como patrocinadores y con el apoyo de la delegación de los Estados Unidos y logró que se incluyera la resolución en la agenda de la próxima reunión de la Asamblea General.

Posteriormente, con algunas modificaciones, la Asamblea General de la ONU, el 11 de diciembre de 1946, aprobó por unanimidad, la Resolución 96 (I), a través de la cual se aprobó la criminalización del genocidio. Esta criminalización significó la declaración del genocidio como un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas. Por tanto, condenado por el seno de las Naciones Unidas, incorporación que

entraría en plena vigencia a través de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio en 1948.

Concomitantemente, con esta resolución Estados Unidos, Francia, Reino Unido e Irlanda del Norte y La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, crearon un Tribunal Militar Internacional encargado de juzgar y sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de genocidio, aplicando los principios de justicia e intermediación.

Este tribunal estuvo compuesto por cuatro miembros con un sustituto cada uno. Cada uno de los signatarios nombraría a un miembro y a un sustituto. Los sustitutos asistirán a las sesiones del Tribunal, por lo que los países vencedores de la Guerra nombrarían los jueces que intervendrían en el juicio principal y los que se darían en la ciudad de Núremberg -Alemania, conocidos en un futuro como los juicios de Núremberg.

Dentro de este proceso de juzgamiento había un fiscal por cada nación vencedora que era el encargado de acusar a los criminales de guerra que se pretendía juzgar. Los cargos utilizados para acusar a los criminales que perpetraron este delito estaban determinados por la Carta de Londres; tratado internacional publicado el 8 de agosto de 1945. La acusación consistía en cuatro cargos que a continuación detallo:

1. Participación en un plan común o conspiración para la perpetración de crímenes contra la paz;
2. Planificar, iniciar o perpetrar guerras de agresión u otros crímenes contra la paz;
3. Crímenes de guerra;
4. Crímenes contra la humanidad.

Los delitos enunciados en los numerales 1, 2 y 4 fueron definidos en la Carta de Londres y no existían antes de 1945.

De hecho, el término crimen contra la humanidad sólo se había usado hasta ese entonces en 1915, para referirse a la actitud del Gobierno otomano en el genocidio armenio, pero no como delito internacional. “El delito contra la paz tenía su primer origen en el Pacto Kellogg-Briand de 1927, si bien éste no era aplicable a Alemania, que abandonó este pacto; no obstante, la acusación no hizo referencia a este pacto de 1927 para fundamentar los cargos, sino a la Carta de Londres. Así, el único delito existente antes de 1945, por el cual se hubiera podido juzgar, de no existir la carta de Londres, era el de crímenes de guerra, definido en las Convenciones de La Haya y de Ginebra con anterioridad” (Owen, 2007, p.35).

Es por esto, que a nivel mundial se asegura que el juicio de Núremberg en contra de los principales líderes nazis plantea varios problemas de legalidad, como la no existencia de una normativa específica, sin embargo en el primer juicio se condenó a 24 nazis por crímenes en contra de la humanidad.

## **1.2. Tipificación del Delito de Genocidio.**

La tipificación del delito de genocidio, fue incorporado por instrumentos internacionales, por lo siguiente es necesario tener claro que tipificación:

“Es la descripción precisa de las acciones u omisiones que son consideradas como delito y a los que se les asigna una pena o sanción, que se deriva del principio de legalidad que debe contener el tipo, es el punto de partida, que se utilizó para la criminalización del acto lesivo contra la humanidad” (Martínez, 2009, p.14).

Por lo que, la Asamblea General de la ONU mediante la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, tipificó de manera técnica y jurídica al nuevo delito de genocidio, dotándole de características distintivas que harían posible su juzgamiento en el plano internacional.

Entre los actos definidos como punibles en torno al tema del genocidio se menciona: la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio, los mismos que recibirán castigo, así sean cometidos por gobernantes, funcionarios o particulares.

Por esta razón, es necesario mencionar, la acción, el medio y el fin del delito de genocidio:

La acción, es la matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El medio, es el genocidio; la asociación para cometer genocidio; la instigación directa y pública a cometer genocidio; la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio.

Y el fin, es la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Según, el tipo penal que otorga la Convención, es necesario :

“Los Estados signatarios tienen la obligación de aprobar una ley interna en concordancia con lo establecido en la Convención, que condene el genocidio y establezca el procedimiento para que viabilice los juicios por genocidio cometidos tanto a nivel nacional e internacional, el objetivo es la tipificación del genocidio en los países miembros”(Gómez 2003 pp. 15 – 20).

Esta convención señala tres elementos que hacen posible la tipificación de este delito que ataca a la humanidad:

- a.- Declara al genocidio como delito internacional;
- b.- Invita a los Estados miembros de la ONU a crear legislación nacional para prevenir y sancionar el delito de genocidio;
- c.- Recomienda a los Estados que organicen la cooperación internacional para facilitar la pronta prevención y castigo de los crímenes de genocidio.

De esta forma, en 1951 entra en vigencia la incorporación que se realizó en el marco de la Convención, lo que daría una luz de esperanza frente a las atrocidades acaecidas. Sin embargo, a pesar de este gran logro en materia de derechos, pasarían 50 años antes de que la comunidad internacional, sentenciara a alguien por este tipo de delitos, todo esto debido a que no existía un órgano ejecutor de lo preceptuado en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

“Por lo tanto los conflictos de Bosnia-Herzegovina y Croacia y Ruanda a principios de los 90’s y la comisión masiva de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio llevaron a que el Consejo de Seguridad de la ONU, estableciera dos tribunales ad hoc temporales para juzgar a los individuos responsables de la comisión de estas atrocidades, resaltando de esta manera la necesidad de establecer una corte penal internacional permanente para dar respuesta en estos casos” (Giraldo y Correa, 2011, p.70).

Así es como finalmente se logra elaborar el código penal internacional en Roma el 17 de julio de 1998, denominándolo Estatuto de Roma. Por primera vez, en la historia de las naciones del mundo, se cuenta con un Código Penal Internacional escrito con normas de derecho penal general. De derecho penal especial y de derecho procesal creadoras de la Corte Penal Internacional y

reguladoras del procedimiento a seguir, una vez, producido el supuesto de su intervención y sancionarlo.

Es por eso, que es necesario mencionar las principales diferencias entre el Estatuto de Roma y la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio:

La propia Convención, prevé mecanismos tendientes a lograr su real aplicación, para lo cual debe partirse de su incorporación como un “crimen internacional”, según la Resolución 96-I de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el artículo I de la Convención.

Durante mucho tiempo, resulto ser solo una teoría más, por la falta de un órgano ejecutor, motivo por el cual la Asamblea General de la ONU decide impulsar el Estatuto de Roma que es el código penal internacional, el mismo que a su vez crea la Corte Penal Internacional (CPI), con el objetivo de proceder al juzgamiento de estos delitos.

Cabe señalar, que la competencia temporal de la Corte Penal Internacional se limita a los hechos producidos después de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), el 1 de julio de 2002. La competencia de la CPI se limita “a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. Tiene competencia en relación a los delitos de genocidio (a. 6, ECPI), lesa humanidad (a. 7, ECPI), de guerra (a. 8, ECPI), y agresión.

El Estatuto de Roma y la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, tienen la capacidad de imputar responsabilidad individual en materia penal, al igual que en personas que hayan cometido crímenes de competencia de la Corte.

De esta manera, el individuo puede reclamar por las violaciones de sus derechos (responsabilidad activa), pero también puede reclamar en la esfera internacional, cuando es él violador de obligaciones internacionales (responsabilidad pasiva). Ambas facetas de la responsabilidad internacional suponen que el ser humano es destinatario directo de derechos y obligaciones derivados de normas internacionales (Espinoza, 2003, p.2).

Por lo tanto, después de explicar las diferencias que tienen estos instrumentos, damos paso al estudio de la Corte Penal Internacional, la cual tiene carácter permanente, independiente, que está vinculado al sistema de protección de las Naciones Unidas, el que garantizará que la justicia internacional sancione al delito de genocidio (Chamorro y Llatas, 2003,p.10).

Así pues, la Corte se encargará de juzgar y castigar en materia penal, por la acción dolosa que implica este delito, ya sea ésta por comisión o por omisión, como autor, coautor, cómplice, determinador, instigador o autor internacional, castigo que incluso se hará efectivo en contra de estos individuos si su actuación fuese a nombre del Estado y este a su vez se hubiera beneficiado por este atroz crimen.

Si la Corte, no tuviera competencia en este proceso, se remitirá al principio de complementariedad, incluso en el caso de que el Estado adopte la competencia de enjuiciamiento y lo haga sobre la base del principio de justicia universal.

Vale la pena mencionar que el proceso del delito de genocidio, tiene como principio la jurisdicción universal, donde determina que un Estado se abstendrá de entrar a conocer un caso de genocidio o cualquier otro tipo de delito de carácter internacional, cuando otro Estado ya ha intervenido en su conocimiento o a su vez lo estuviera procesando la Corte Penal Internacional.

Por lo cual, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio establece el tipo penal del delito de genocidio, mientras que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, tiene las disposiciones para seguir el proceso de juzgamiento y sanción del delito de genocidio.

Por consiguiente, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, crea una serie de obligaciones para los Estados partes, las cuales son de diferente carácter, pero necesarias para la ejecución de la Corte. Estas obligaciones las veremos en el siguiente subcapítulo de este trabajo.

### **1.3. La vinculación de la legislación interna con el Estatuto de Roma.**

La adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 y su vigencia a partir del primero de julio del 2002, representó la consolidación de un nuevo sistema de justicia penal internacional, actúa de forma complementaria y subsidiaria a la labor de administrar justicia por parte de los tribunales nacionales.

Esta característica confirma que los Estados tienen la obligación primaria de investigar, respetar, garantizar, sancionar y juzgar los crímenes internacionales de genocidio, de lesa humanidad y de guerra; por lo que, la Corte Penal Internacional sólo podrá asumir competencia sobre un caso determinado, cuando los Estados evidencien su incapacidad o no posean la voluntad para administrar justicia (Comisión Andina de Juristas, 2008, p. 1).

#### **1.3.1. Las Obligaciones de los Estados frente al delito de genocidio.**

En el 2008 la Comisión Andina de Juristas, investigó y concluyó, luego de diez años de adoptado el Estatuto de Roma, que éste se ha convertido en un instrumento para las reformas de la administración de justicia de los Estados, en la medida que estos atiendan los siguientes lineamientos:

1. Que se adopten reformas tendientes al reconocimiento de principios generales del derecho internacional consagrando el deber de investigar, sancionar y prevenir las violaciones graves a los derechos humanos violentados por el delito de genocidio.

Por lo que, se entiende que investigar es el conjunto de métodos tendientes a ubicar las causas que llevaron a la perpetración del delito de genocidio, las mismas que pueden ser materializadas por razones psicológicas, económicas, religiosas, étnicas, políticas que deberán ser determinadas en las conclusiones de las investigaciones.

El deber de investigar se “lo ejecuta cuando hay una serie de violaciones a las obligaciones de los Estados, por lo tanto se investiga las circunstancias que rodean al caso de violación” (Cordero, 2004, p.1).

“Esta obligación surge para cada presunta violación que sea presentada ante las autoridades públicas, puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación produzca un resultado satisfactorio.

Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y se asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus

hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (Melish,2003,p. 185).

De esta manera, el Estado sancionará al delito de genocidio con la mayor seriedad posible, así como de respeto incondicional de los derechos humanos, toda vez que conlleva una obligación de carácter internacional que le exige implementar; todo el contingente necesario para la lucha contra este delito, dejando de lado las pugnas políticas por el poder absoluto como ocurre en casi todos los países de América .

Por lo tanto, el deber de sancionar está:

“Entrelazado con los deberes de investigar, de prevenir ya que se debe sancionar a quienes han violado los derechos humanos es esencial para que el Estado cumpla con su obligación de “garantizar” los derechos protegidos; ayuda a evitar futuras violaciones al enviar un mensaje contundente a las posibles violaciones en el sentido de que las autoridades internas no tolerarán este tipo de acciones(Infome CIDH,1998,P.3). Con frecuencia, tanto la Corte como la Comisión han subrayado el deber de sancionar a los responsables en casos individuales”( Melish, 2003 p.186).

Los procesos de investigación y sanción del delito de genocidio deben ser totalmente efectivos con el fin de sentar un precedente que intimide a quienes a futuro tengan intenciones de cometer este delito, constituyéndose de esta forma en una política criminal que coadyuve a fortalecer la institucionalidad judicial frente a este delito.

El deber de prevenir el delito de genocidio por parte de los Estados, es implementar acciones de carácter social, político, económico que eviten

cometer otra vez este delito. Por lo tanto, prevenir es un deber según Melishque dice:

“ El deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueva la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”(2003, p. 178).

La obligación que tiene el Estado es de investigar, sancionar y prevenir el delito de genocidio, sea por la implementación de instituciones, políticas sociales, económicas las cuales prevean el cometimiento de este delito. Estas políticas deberán ser implementadas por los Estados, como lo menciona la siguiente obligación:

2. La Adopción de reformas legislativas en materia constitucional y penal, acorde y tendiente al reconocimiento de principios generales del derecho internacional, con el fin de respetar y garantizar los derechos violentados por el genocidio.

En el aspecto jurídico, los Estados deben poner en marcha o implementar todo un proceso de reformas legales, que permitan a la administración de justicia, proceder con la sanción del delito de genocidio, a su vez respetando y garantizado los derechos violentados por este delito. Por lo tanto, las reformas constitucionales es la modificación de la Constitución de cada Estado, en la cual se incorpore los instrumentos internacionales que regulen al delito de Genocidio, y jerarquicen estos instrumentos como supranacionales.

Mientras que las reformas penales, son aquellas que buscan sancionar el delito de genocidio y mantener un equilibrio medio, en el cual se pueda respetar y garantizar los derechos de los imputados (Proyecto COIP, 2011; p. 1).

3. Qué se incorporen e implementen políticas de fortalecimiento de las instituciones competentes para la investigación y juzgamiento de los crímenes internacionales, en especial el delito de genocidio.

Los Estados necesitan crear programas de fortalecimiento institucional de sus funciones judiciales, que doten a los organismos competentes de toda una logística técnica, jurídica, profesional y financiera, para la investigación de los delitos de genocidio. Con el fin de viabilizar su juzgamiento y sanción, así como la implementación de medidas efectivas de resguardo de las víctimas que se detectaron en la investigación.

La incorporación y el fortalecimiento de políticas institucionales deben estar orientados a recabar en su totalidad las denuncias de violaciones de los derechos humanos; impulsando reformas legales e institucionales. Tendientes al mejoramiento de la gestión de los organismos competentes encargados de prevenir e investigar el delito de genocidio, así como de promover mayor ejercicio de los derechos humanos en los sectores más desprotegidos de la sociedad.

En este orden de ideas, los Estados deben propender a tipificar el crimen de genocidio y todos los actos que lo constituyen dentro de sus respectivas legislaciones, con el fin de que la investigación; así como el proceso de juzgamiento y sanción se efectivice en los casos de genocidio, aseveración que implica el acceso a recursos judiciales efectivos en la tutela de los derechos y garantías de las víctimas de este delito.

4. Se estructuren medidas efectivas que creen programas para el resguardo de víctimas mediante el diseño y aplicación de políticas criminales de protección.

Supone la no criminalización de las víctimas, y más bien su protección y asistencia, la cual no debe estar subordinada al hecho de que deseen o no

cooperar con un proceso judicial. Se contempla además que parte de la protección es conceder residencia temporal a las víctimas y a los testigos mientras duren los procesos judiciales.

El deber de reparar el daño resultante de la violación de una obligación internacional, Tal como la Corte ha afirmado. “ es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso” una concepción general de derecho” , que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”, “ la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”(Caso Velásquez Rodríguez,s.f.,p.26). Tal reparación es “el complemento indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional”(Caso Robles Espinoza,s.f.p.787). Consecuentemente, si un Estado incumple su obligación de reparar e indemnizar a las víctimas por los daños ocasionado a causa de una violación de los derechos humanos en su jurisdicción activa, este Estado incurre en responsabilidad Internacional según la Convención Americana sobre los Derechos Humanos” (Melish,2003: p.187).

De la misma manera, siguiendo con los parámetros anteriores se sugiere medidas de resguardo tales como: planes de atención médica integral permanente, asistencia jurídica y psicológica para intentar mitigar el impacto del atentado que sufrió y la reparación integral que sólo se podrá alcanzar por medio del castigo a los criminales, que perpetraron el delito.

Para lograr este fin los Estados deben declarar de prioridad nacional el objetivo de llevar a cabo estos planes y programas, proporcionando los recursos que fueran necesarios.

5. Que se elaboren y se apliquen mecanismos eficientes de cooperación judicial internacional, en el cual se instituya la asistencia judicial en materia de genocidio.

Los Estados miembros de la CPI han incorporado a su ordenamiento jurídico la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. La cual, contiene, disposiciones referidas a diversos aspectos de la cooperación internacional: la extradición activa y pasiva, el arresto provisorio, otras medidas de asistencia para la investigación y el juzgamiento de delitos, el cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero y el cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en algún Estado (Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner 2007 pág. 23).

Como causa de este presente, la cooperación internacional mediante la extradición y la asistencia judicial recíproca es decisiva para detener a los sospechosos de genocidio y enjuiciarlos o hacer que cumplan una condena, así como para obtener pruebas e incoar un procesamiento eficaz. La cooperación internacional en materia penal es la clave para luchar contra la impunidad por actos de genocidio (UNODC, 2009, p.58).

Concluyendo que, el genocidio es un crimen que a futuro ha necesitado de cooperación internacional para prevenir y sancionar sus actos afines ante la justicia; ha pasado a ser un elemento fundamental y estratégico para combatir el delito de genocidio en materia penal.

Ahora bien, ya conocemos las obligaciones que tiene el Estado, por lo que también es necesario tener una definición de genocidio, que veremos en el último punto de este capítulo.

#### **1.4. Definición de Genocidio**

Así pues, para garantizar que las estrategias de lucha contra el genocidio aporten con resultados positivos, es necesario conocer la definición de los actos que materializan este delito, desde el plano jurídico de tal forma que los operadores de justicia, no tengan inconvenientes al conocer causas sobre este delito.

A pesar de los innumerables conceptos que se han esgrimido a nivel mundial, motivo por el cual revisaremos algunos de los más importantes, con el objetivo de fundamentar un criterio personalizado que nos oriente de mejor manera en el estudio del genocidio.

Partamos de que el genocidio; es un crimen internacional tipificado por la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. La cual menciona que este delito está; entre los crímenes de lesa humanidad con mayor relevancia dentro de la sociedad.

Por lo tanto, es importante mencionar las principales características del delito de genocidio: su manera indiscriminada de acabar con grupos sociales, políticos, raciales y religiosos; ofender la conciencia moral y ética de la humanidad, al igual que los valores fundamentales del hombre y el nivel de intolerancia social. La cual se ha ido caracterizando por la repugnante expresión de "limpieza social" (Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los pueblos 1991, p.12).

El crimen de genocidio tiene por objetivo el exterminio en masa de conglomerados sociales, que pueden afectar a cualquier Estado de la comunidad internacional. Pero quizás los casos más relevantes a nivel sudamericano son los de Colombia, Chile y Argentina en donde el crimen de genocidio se hizo presente por causa de diferentes factores como la

desaparición forzosa de personas por proclamar sus ideologías políticas, religiosas, raciales, entre otras diferentes al régimen de gobierno.

De esta manera, en la actualidad los Estados han depositado su esperanza en la normativa internacional, buscando justicia para que este crimen, cometido tiempo atrás, no quede en la impunidad, buscando la solución jurídica a la violación de los derechos humanos expresada en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para efectos de esta investigación y en base al análisis que se ha realizado sobre el delito de genocidio, es importante estudiar las definiciones de algunos tratadistas a nivel internacional, las mismas que marcaran la pauta para que de acuerdo con nuestro razonamiento académico elaboremos un concepto propio que nos servirá de base para la fundamentación de los futuros aspectos que analizaremos sobre el delito de genocidio.

El delito de Genocidio según el Estatuto de Roma, lo define de la siguiente manera:

Genocidio.- Es una serie de actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (art. 6), estos actos incluyen:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Entendiéndose por matanza el dar muerte a una o más personas que forman parte de un conglomerado, social, que profesa sus propias ideas raciales,

étnicas, religiosas y políticas, ejerciendo su legítimo derecho a la libertad de expresión, que muchas veces cae en interpretaciones difusas de genocidas que intentan exterminarlos por todos los medios a su alcance (Guevara, Dal Maso, 2005, p. 160).

Por otro lado, para efectos de comprensión, se dice que se causa lesión grave cuando se ha utilizado actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos humanos degradantes, requiriéndose que las víctimas pertenezcan a un grupo nacional, étnico, racial o religioso y que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo (Guevara, Dal Maso, 2005, p. 160).

Otra de las características de las cuales se reviste este delito de genocidio, es el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción, física total o parcial entendiéndose que ésta se da cuando se priva a las víctimas de recursos indispensables, para la supervivencia como alimentos, servicios médicos o bien la expulsión sistemática de sus hogares y así condenándolos a vagar por el mundo sin amparo ni abrigo (Guevara, Dal Maso, 2005, p. 161).

Otra forma de cometer actos de genocidio contra la humanidad son: las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, lo cual se deriva de las violaciones perpetradas en mujeres pertenecientes a un determinado grupo social por parte de un individuo que proviene de otro grupo distinto con la finalidad de embarazarla (Guevara, Dal Maso, 2005, p. 162).

Otro tipo de genocidio se da cuando el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas, dicha fuerza no se limita a la fuerza física sino que incluye amenaza de la fuerza o la coacción como la causada por el temor a la violencia, intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra las personas víctimas u otros aprovechando un entorno de coacción (Guevara, Dal Maso, 2005, p. 163).

En relación a las víctimas deben ser menores de dieciocho años y que el autor conozca positivamente esta circunstancia (Guevara, Dal Maso, 2005, p. 164).

Para efectos de esta investigación es necesario precisar algunas definiciones dadas por distintos autores que, sin ser todas, son a mi criterio las más importantes y representativas:

“Una forma de exterminio masivo unilateral en el que un Estado u otra autoridad intenta destruir a un grupo, en tanto que dicho grupo y sus miembros son definidos por el perpetrador” (Chalk y Jonassohn 2006 p. 1).

“El genocidio, en un sentido genérico, es el exterminio masivo de un número sustancial de seres humanos, perpetrado fuera del curso de acciones militares contra un enemigo declarado, bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas”.} (Charny 2002. p. 174). Intento exitoso de un grupo dominante, investido con autoridad formal y/o con acceso preponderante a los recursos globales de poder, para reducir por coerción o violencia letal el número de un grupo minoritario, cuyo exterminio final es esperado como deseable y útil y cuya respectiva vulnerabilidad es el mayor factor que contribuye con la decisión de genocidio (Dadrian, 2006 p. 1).

Genocidio: “ejecución de un plan masivo y sistemático con la intención de destrucción total o parcial de un grupo humano como tal” (Feierstein 2000 p. 17).

Práctica social genocida: aquella tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad, y del uso del terror producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios (Feierstein 2000 p. 17).

Acción sostenida e intencionada llevada a cabo para destruir físicamente, directa o indirectamente, a una colectividad, a través del impedimento de la reproducción biológica y social de los miembros del grupo, sostenida a pesar de la rendición o ausencia de amenaza por parte de la víctima (Fein, 2006 p. 1).

Genocidio y Políticidio: “el “genocidio”, como el “Políticidio”, significan “la promoción y ejecución de políticas por parte del Estado o de agentes del mismo, las cuales resultan en la muerte de un número sustancial de personas de un grupo”. La diferencia entre estos dos conceptos radica en las características por las que los miembros del grupo son identificados por el Estado. En el genocidio, las víctimas son identificadas fundamentalmente en términos de sus características comunitarias (etnicidad, religión o nacionalidad). En el Políticidio, las víctimas son definidas fundamentalmente en términos de su posición jerárquica u oposición política al régimen o a los grupos dominantes” (Harff y Gurr 2006 p. 1).

“Destrucción estructural y sistemática de personas inocentes por un aparato burocrático estatal” (Horowitz 2006 p. 1).

“Destrucción de un grupo específico dentro de una población nacional o aún internacional” (Huttenbach 2006 p. 1).

“El concepto de genocidio se aplica sólo cuando existe un intento real, de cualquier modo exitoso, de destruir físicamente a un grupo entero, en tanto que este grupo es definido como tal por los ejecutores” (Katz 2006 p. 1).

El genocidio ocurre cuando un Estado, percibiéndose amenazado en su política global por una población —definida por el Estado en términos comunales o colectivos— busca remediar la situación a través de la eliminación sistemática masiva de dicha población, en su totalidad, o hasta que deje de ser percibida como una amenaza (Levene 2006 p. 1).

Estas definiciones sin ser todas las existentes en el ámbito del derecho internacional, son las más acertadas según mi criterio, partiendo de la premisa

de la obligación de proteger el derecho fundamental a la vida de los seres humanos, el mismo que puede verse seriamente amenazado por los actos lesivos que contiene el delito de genocidio.

Para efectos de continuar con el desarrollo de este trabajo, es necesario elaborar un concepto propio, que en su definición abarque todas las características que nos permitirá estudiar este delito desde un plano jurídico académico.

Así mismo, entenderemos por genocidio al “Proceso de exterminación sistemática y violenta de un grupo humano con la intención de destrucción total o parcial, por circunstancias políticas, religiosas, étnicas, raciales, bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas”.

A lo largo del tiempo se han dado múltiples definiciones de esta práctica social lesiva llamada genocidio, pero a manera de criterio personal mencionaré el hecho de que este crimen es atentatorio contra todos los derechos consagrados a favor de la humanidad y que él solo intento siquiera de quebrantarlo debe ser objeto de juzgamiento y sanción, tanto por el Estado donde se perpetró como por la comunidad internacional si este fuera incapaz de perseguirlo y sancionarlo.

## **1.5. Conclusiones**

En conclusión, se ha determinado que el delito de genocidio como se lo bautizaría gracias a la incesante labor del Abogado Rafael Lemkin, en el marco del derecho internacional, es un delito que tuvo su origen desde los inicios de la humanidad.

Por lo que, siempre han existido personajes que han querido imponer sus ideales a costa de cualquier precio, incluso a costa de la vida de los seres humanos que forman parte de un conglomerado social.

Así mismo, llegando a perpetrar actos de barbarie y salvajismo que desembocaron la atención de la comunidad internacional, que se encontraba en serio desamparo frente a este delito, propiciando su aparición en la palestra jurídica internacional. Realizando esfuerzos que se vieron recompensados con la incorporación del término genocidio en el marco de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Esto fue el punto de partida, para buscar la sanción a los culpables del cometimiento de este crimen, que se extendió de manera indiscriminada por la comunidad internacional.

A partir de esta incorporación, los Estados que se adhirieron a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, se comprometieron en establecer políticas de prevención y sanción en contra de este delito. Por lo cual, deben incorporar ciertas obligaciones; como por ejemplo: la adaptación de sus legislaciones a los principios de derecho internacional; que contienen los lineamientos de juzgamiento y sanción del delito de genocidio.

Posteriormente a pesar de haberse logrado la tipificación de este delito, resultaba bastante difícil para la comunidad internacional llegar al efectivo castigo de los culpables, por la inexistencia de un órgano ejecutor de las disposiciones emitidas en torno al genocidio, lo que motivó la creación del Estatuto de Roma que sería el instrumento jurídico por medio del cual nacería la Corte Penal Internacional con la finalidad de asegurar que estos delitos como el genocidio no quede en la impunidad.

El Estatuto de Roma está encaminado a efectuar procesos de responsabilidad penal individual, con una estructura orgánica institucionalmente capaz de administrar justicia a nivel mundial, respetando la dignidad de cada nación pero sin depender de autorizaciones políticas previas.

Por lo que, los Estados de la comunidad internacional adquieren obligaciones al suscribirse a este Estatuto, tales como la cooperación internacional de lucha contra los delitos de lesa humanidad, entre ellos el genocidio, sin más

limitación que la independencia y la soberanía de la cual gozan como países legalmente constituidos, pero con el compromiso de brindar todas las facilidades de competencia a la Corte Penal Internacional, si el caso así lo amerita.

Y finalmente se define al genocidio como un “Proceso de exterminación sistemática y violenta de un grupo humano con la intención de destrucción total o parcial, por circunstancias políticas, religiosas, étnicas, raciales, bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas”.

## CAPÍTULO II

### **2. EL DELITO DE GENOCIDIO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.**

En este capítulo se analizará la política pública que implementó Argentina respecto al delito de genocidio, en la que se ratificó el 26 de noviembre de 1968 la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hasta la actualidad. Esta será una investigación en la cual se dé a conocer el tipo penal del delito de genocidio y la vinculación del Estatuto de Roma en la legislación Argentina, trabajando con leyes internas que tipifican el delito de genocidio y por último investigaremos las obligaciones que tiene el Estado de la República Argentina con el Estatuto de Roma.

#### **2.1 Antecedentes históricos sobre las Prácticas de Genocidio en la República Argentina.**

En Argentina, se dieron varios delitos de genocidio, principalmente en la época de la dictadura militar que se inició en el año de 1976 hasta 1983. Por lo que, se han implementado mecanismos de investigación, que tienen como fin, buscar la verdad de este hecho histórico.

“Existe una gran cantidad de trabajos que abordan el estudio de la última dictadura dentro de una perspectiva en la que se compara el caso argentino con otras experiencias traumáticas del siglo XX como fueron el holocausto, los regímenes fascistas europeos y las dictaduras del Cono Sur” (Feierstein, 2007, p.1).

Por lo que, debemos, recalcar la importancia de este período en la República Argentina, ya que antes y durante la última dictadura militar argentina (1976-1983) se ejecutaron las primeras prácticas genocidas (Feierstein, 2007, p.1).

“Esta dictadura inició el 24 de marzo de 1976 con el secuestro Isabel Perón, quien fue detenida y trasladada a Neuquén. La Junta de

Comandantes asumió el poder, integrada por el Teniente Gral. Jorge Rafael Videla, el Almirante Eduardo Emilio Massera y el Brigadier Gral. Orlando R. Agosti" (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p.1).

Se designó como presidente de facto a Jorge Rafael Videla, quien dispuso que la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea concertaran el futuro gobierno con igual participación. Comenzó el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p.1).

Con esta nueva administración la economía del país empezó a irse de baja, duplicando sus deudas públicas y privadas, viviéndose un desequilibrio económico. Esta situación económica dio paso a que la Junta Militar impuso el terrorismo de Estado que, fuera de enfrentar las acciones guerrilleras, desarrolló un proyecto planificado, dirigido a destruir toda forma de participación popular (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p. 1).

En la que el régimen militar puso en marcha una represión implacable sobre todas las fuerzas democráticas: políticas, sociales y sindicales, con el objetivo de someter a la población mediante el terror de Estado para instaurar terror en la población y así imponer el "orden", sin ninguna voz disidente.

Se inauguró el proceso autoritario más sangriento que registra la historia de Argentina; en la que se profundizó la persecución, el exterminio de grupos nacionales, el secuestro, el asesinato y la desaparición de estudiantes, sindicalistas, intelectuales, profesionales y otros que recurrieron al exilio (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p. 1).

Este grupo de personas fueron sometidas a prácticas genocidas como: La represión ilegal, los campos de detención, la apropiación de chicos, la guerra sucia, la noche de los lápices entre otros (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p. 1).

Llegando a reconocer que estas son prácticas genocidas, llevando a cabo las principales características de este delito, este concepto se lo realizó en el primer capítulo de este trabajo. El cual menciona que “por su manera indiscriminada de acabar con grupos sociales, políticos, religiosos, ofendiendo una conciencia moral y ética de la humanidad y los valores fundamentales del hombre. El Delito de genocidio, ha merecido una especial consideración en el ámbito del derecho internacional humanitario.

Mientras seguía al mando el Teniente General Jorge Rafael Videla, estas prácticas genocidas no cesaron, por lo que en el año de 1977 nació el Grupo Madres de Plaza de Mayo, integrado precisamente por madres de desaparecidos, cuya lista engrosaron también algunas de sus fundadoras. Se convirtieron en el más activo sector de oposición al gobierno (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p.1).

El gobierno de Videla se mantenía en la cuerda floja, por la situación económica, política y social que atravesaba este país, el régimen militar, sorpresivamente el 2 de abril de 1982, tropas argentinas recuperaron las islas Malvinas. Tras frustrados intentos diplomáticos, la fuerza de tareas británica llegó al Atlántico sur y comenzaron las hostilidades. Con hitos como el hundimiento del crucero "General Belgrano" -que produjo 322 muertos- y del destructor británico "Sheffield".

La guerra concluyó el 14 de junio, con la rendición argentina. La derrota marcó el derrumbe político del régimen militar al cual se le consideró el responsable de la muerte de más de 600 jóvenes argentinos, que se encontraban al frente de este conflicto militar (Ministerio de Educación de Argentina, 2012, p. 1).

En consecuencia, de este período de Dictadura Militar, con la intención de no dejar en la impunidad las prácticas de genocidio, en septiembre del 2006 el Tribunal Nacional de la Plata dicta sentencia en el caso Etchecolatz, a través de la cual reconoce el cometimiento del delito de genocidio en su propio

territorio. La sentencia en el caso Etchecolatz; avanzó en una cantidad de cuestiones sumamente relevantes, así para el académico Feierstein (2008, p. 5), los principales avances fueron:

La falta de normativa penal interna en la que se encuentre tipificado el delito de genocidio, utilizando otras leyes internas en las cuales se adherido Convenios Internacionales.

El argumento para asegurar que ha existido delito de genocidio en la dictadura militar, ha sido la existencia del exterminio de grupos nacionales por parte del Gobierno, más no por un delito de genocidio político, delito que ha sido tipificados en países miembros de la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio.

Se dice que el Plan de Reorganización Nacional, ejecutado por el gobierno de Vidal fue el mayor delito de genocidio cometido en la historia de la República Argentina.

Los hechos expuestos, evidencian que Argentina en la década de los años 70 y 80 vivió un contexto político que dio paso al cometimiento de varios delitos de genocidio que atentaron en contra de su población.

En tal virtud a continuación se presenta un análisis de la forma y mecanismos a través de los cuales se introdujo el tipo penal de genocidio en la legislación Argentina. Para este efecto, utilizamos las categorías de análisis planteadas en el capítulo primero de marco teórico.

## **2.2. El tipo penal del genocidio en Argentina.**

El tipo penal del genocidio en Argentina, será estudiado en este subcapítulo, en el cual abordaremos el estudio de leyes internas que tipifican al delito de genocidio, realizaremos un análisis comparativo de estas dos de leyes

internas y por último estudiaremos las experiencias de procesos de juzgamiento del delito de genocidio, que ha tenido la República Argentina, concluyendo con las falencias que aún tiene la normas legales, en cuestión al delito de genocidio. Argentina.

Por lo tanto, empezaremos citando al Dr. Kai Ambos:

La regla general en Argentina es que los jueces nacionales sólo aplican la ley penal nacional (art.14.1 del CC), de modo que la aplicación de la jurisdicción o competencia de los jueces argentinos depende, como también en otros países, de que antes se declare aplicable el derecho penal argentino (2006.p. 1).

Por consiguiente, para que se declare aplicable el derecho penal argentino, la República Argentina está obligada a aprobar leyes internas, como la adhesión a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, la cual tipifica el delito de genocidio y es incorporada como ley interna No. 6286 en el año de 1956.

Es decir, esta ley ha logrado definir en su art. II la acción, el medio y el fin del delito de genocidio.

Mientras que, la ley interna No. 26200, sancionada en el 2006 y promulgada 2007, tiene como objetivo implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de

Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba (Ley 26200, 2007, p.1).

Ahora bien, con esta breve explicación de estas dos leyes realizamos un análisis comparativo, primeramente mencionaremos que dentro de la ley No. 6286 (art.II) y la ley 26200 (art1.), se tipifica al delito de genocidio, indicando la acción, el medio y el fin de este delito.

La ley 26200, es de carácter procesal, en la que se determina el ámbito de aplicación de esta ley, según el art.3 que se refiere a que los delitos de genocidio, cometidos en Argentina se sujetarán a su jurisdicción.

También se aplicará esta ley a los delitos cometidos fuera del territorio argentino, por nacionales o personas domiciliadas en la República Argentina y en los casos previstos en convenios internacionales, esta ley determina el ámbito de aplicación frente a los diferentes delitos ejecutados fuera o dentro de la Nación, mientras que la Ley No, 6286 no menciona el ámbito de aplicación del delito de genocidio, solo dice que serán castigados.

El art. 4 de la ley No, 26200 dice que si hubiere un sospechoso que haya cometido el delito de genocidio dentro del territorio argentino y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción, siendo lo mismo en la ley No. 6286 en su art. VII explica que si se da la extradición, debe ser de acuerdo a ley interna y los tratados vigentes.

El art. 5 de la ley No. 26200 nos menciona que la competencia para el juzgamiento del delito de genocidio es exclusivo de los Tribunales Federales de la República Argentina, de igual manera se señala la misma disposición del art. VI de la ley No. 6286, donde se explica que la competencia será del Estado en donde se haya cometido el delito de genocidio.

El art. 6 de la ley No. 26200, se expresa que si no existirá la norma supletoria en el caso de la aplicación de los principios y reglas del derecho penal internacional, se aplicará los principios generales del derecho argentino al igual que la normativa penal y sus leyes complementarias.

Mientras que, ley No. 6286 en su artículo VIII, se entiende que la norma supletoria a la que las partes pueden recurrir, serán los organismos de las Naciones Unidas, que juzgarán medidas apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio.

Y por último, ley 26200, en su art. 8 basándose en el principio de legalidad nos menciona la sanción penal para los culpables del delito de genocidio, la pena será aplicable de 5 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Lo que no dice el art. V de la ley No.6286, ya que muestra la obligación que tienen los Estados, de tipificar el delito de genocidio en sus constituciones, en la que se mencione las sanciones penales para el delito de genocidio.

Así mismo, podemos llegar a la conclusión de que la República Argentina utilizará la ley No. 26200 para los procesos de juzgamiento del delito de genocidio y por su adhesión a la Convención para la Prevención y Sanción del delito genocidio, manejará a ley No. 6286.

Por lo tanto, vale la pena revisar el primer proceso de juzgamiento del delito de genocidio, en la cual ya se utiliza la ley No. 26200 para su procedimiento y tipificación sin dejar a un lado la ley No.6286, a continuación explicaremos los juzgamientos por delito de genocidio.

Como ya se sabe, los procesos de genocidio son fruto directo de la dictadura militar que azotó Argentina, época en la que se llevaron a cabo múltiples delitos de genocidio, de la cual mencionaremos la primera causa penal que se inició para el juzgamiento de la Junta Militar (Causa N°13/84).

Los jueces que avocaron conocimiento de esta causa, al realizar un examen de los hechos históricos ocurridos, determinaron que se ha perpetrado un sistema de destrucción y de aniquilación de lo que sería denominado por el Estado, la “subversión” (López, s.f.p.1).

“[...] La subversión es toda acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta, que busca la alteración o destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes. Es una forma de reacción de esencia político ideológica dirigida a vulnerar el orden político administrativo existente, que se apoya en la explotación de insatisfacciones, reales o figuradas, de orden político, social o económico” (Feierstein, 2007, p.62).

Por lo que, se fundamentó en la sentencia de Etchecolatz lo siguiente:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata el 19 de noviembre de 2006 halló a Miguel Osvaldo Etchecolatz culpable de todos los crímenes que le fueron imputados, dictando una sentencia de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, y costas en la calidad en los delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de genocidio (Sentencia Etchecolatz, 2006, p. 283-284).

La condena tuvo dos hechos sobresalientes, fue la primera vez que fue reconocido que "todos esos hechos configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983" (Sentencia Etchecolatz,2006,p. 283-284).

Además, también se dictó que se niegue el beneficio de la prisión domiciliaria a Etchecolatz debido a que al ser juzgado y gozar de ese beneficio se comprobó que tenía en su posesión una pistola de grueso calibre y una cantidad significativa de municiones" y porque "Etchecolatz evidenció con sus acciones

un desprecio total por el prójimo y formando una parte esencial de un aparato de destrucción, muerte y terror. Cometió delitos atroces y la atrocidad no tiene edad. Un criminal de esa envergadura, no puede pasar un sólo día de lo que le reste de su vida, fuera de la cárcel(Sentencia Etchecolatz, 2006,p. 283-284).

En esta sentencia, sanciona a Etchecolatz por el cometimiento de actos de genocidio, según la ley No. 26200, con prisión perpetua.

Por lo que, el académico Daniel Feierstein señala que es aplicable el grupo nacional, en su siguiente cita:

“En principio, y más allá de cuestionar la exclusión de los grupos políticos de la incorporación de la Convención sobre Genocidio, se sostiene en los fundamentos que el carácter de “grupo nacional” también le es aplicable al caso argentino” (2008, p. 6).

“Pero a simple vista parece infundado el tema de la pertenencia al grupo nacional dado que implicaría que este grupo nacional se auto destruye a sí mismo, debido a las similitudes entre víctimas y perpetradores, la única diferenciación sería una ideología, y no parece que la ideología política tenga entidad suficiente para establecer una descripción como “nacional””(López, s.f, p. 1).

En los Tribunales de la República Argentina, se ha fomentado que debido a este debate jurídico, los tribunales dictarán sentencia a las prácticas de un exterminio sistematizado de oponentes políticos como el acto del exterminio de un grupo nacional, acto calificado como genocidio (Fundamentos Esma, 2011, p. 1873).

Con estos antecedentes, damos paso la siguiente sentencia dictada en el año 2007 de “Von Wernich”, a quien se lo condenó a cadena perpetua por la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional.

En la sentencia de Von Wernich (Camps, a pesar de ser un año después de la de Etchecolatz, el juez no tiene reparos en repetir en el tema del genocidio, ya que se dieron crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de genocidio, como la tortura y al ejecución de personas (Sentencia Von Wernich, 2009,p.3). El 06 de marzo de 2009, Von Wernich, fue hallado culpable de los 42 casos de privación ilegal de la libertad, 31 casos de tortura y 7 homicidio y fue condenado a reclusión perpetua, por crímenes cometidos en el marco del “genocidio”(Sentencia Von Wernich, 2009,p. 4).

En los fundamentos de la condena los jueces sostuvieron: ADH La Plata (30 de octubre de 2007). «Fundamentos del fallo». Consultado el 25 de diciembre de 2010. «"Christian Federico Von Wernich es un torturador y asesino que formó parte de un comprobado plan criminal y para llevar adelante su tarea utilizó los hábitos sacerdotales de la Iglesia Católica Apostólica Romana auto atribuyéndose una misión pastoral(Sentencia Von Wernich, 2009,p.18).

El 27 de marzo de 2009 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por los doctores Raúl Madueño, Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso y Juan Fégoli, confirmó “en todos sus términos” la sentencia a reclusión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en octubre de 2007(Sentencia Von Wernich, 2009, p.20).

Con esta experiencia de procesos de juzgamiento, citaremos a Zaffaroni quien concluye que “las dictaduras se propusieron extinguir toda posibilidad de cambio social progresista. Y este poder punitivo se hizo por medio de un sistema penal subterráneo que procedió a la eliminación directa por muerte y desaparición forzada, sin proceso legal alguno” (2006, p. 1).

Por lo que las sentencias dictadas por los tribunales argentinos, han tenido el mayor peso de la ley, por la forma arbitraria en la que se cometió los actos de genocidio.

Este periodo de dictadura, dejó a la vista el cometimiento de actos de genocidio, delitos que quedaron en la impunidad por la falta de normativa legal, porque aún no se ha determinado una interpretación clara de delito de genocidio por parte de las leyes.

Esto ha provocado, la resistencia de los Tribunales Federales a la hora de aplicarlo, lo cual fomenta la incertidumbre por parte de jueces, fiscales y abogados, si vale la pena formularlo o no jurídicamente y defender este delito.

Por esta razón, continuaremos en el siguiente punto con la investigación y el análisis de las obligaciones que tiene el Estado argentino según el Estatuto de Roma, para que estas las leyes y procedimiento mencionado anteriormente sean efectuadas por el Estado Argentino. Para este efecto, utilizamos las categorías de análisis planteadas en el capítulo primero de marco teórico.

### **2.3 Vinculación del Estatuto de Roma en la Legislación Argentina**

Varios Estados de América Latina han venido elaborando y adoptando mecanismos de implementación del Estatuto de Roma.

Al hacer un análisis comparado de las iniciativas legislativas de implementación, se puede concluir que existe una heterogeneidad en los mecanismos sugeridos y aplicados. Por lo tanto, en el siguiente punto, efectuaremos una investigación en la cual se expone las obligaciones que tiene el Estado Argentino, desde la incorporación del Estatuto de Roma.

#### **2.3.1. Investigación, Sanción y Prevención del Delito de Genocidio.**

En este subcapítulo, profundizaremos el estudio que realizan los organismos públicos encargados de investigar los actos de genocidio perpetrados, en Argentina durante la dictadura militar de 1976-1983.

Para comenzar esta investigación, se estudiará a la Comisión de la Verdad, como el primer organismo que pretende establecer lo sucedido en un conflicto vivido por una comunidad, con miras a una reconciliación nacional y promover una transición de la convivencia pacífica (Fuentes, Cote, 2004, p.1).

“La Comisión de la Verdad no obedece a un modelo único que determine su conformación y funcionamientos, sino que esta depende de las características del lugar donde se crea y de los rasgos propios del conflicto sobre el cual vayan actuar, lo cual se refleja en el diseño realizado en el mandato de esta comisión”(Fuentes, Cote, 2004, p.1).

Sin embargo, se hace una aproximación del trabajo que realiza la comisión de la verdad en tres aspectos: la construcción de la verdad, la relación con el poder judicial, y el período de transición de la dictadura militar, al que se supone apuntan las comisiones (Fuentes, Cote, 2004, p.1).

Con estas tres funciones que tiene la Comisión de la Verdad, Argentina, busca hacer justicia, por los delitos de genocidio que han quedado históricamente vinculados con la impunidad. Para este efecto, se creó, por mandato 138 la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), por el Gobierno de Argentina en 1983 con el objetivo de aclarar e investigar, el cometimiento de los delitos de genocidio durante la dictadura militar en Argentina(Informe de la CONADEP, 2003,p.1).

“La CONADEP desplegó sus actividades durante el año 1984; recibió más de 1.400 testimonios que fueron dados de manera voluntaria en varias provincias del país y el 10 de diciembre de 1984 presentó al presidente de la Nación, Raúl Alfonsín (1983-1989), el informe Nunca Más”(Barbutto, 210, p. 40).

Es decir, que desde este primer informe realizado por la CONADEP hasta la actualidad, este organismo se encarga de recopilar testimonios y pruebas

documentales. Con el objetivo de establecer la verdadera existencia de un delito de genocidio.

De esta manera, se reconoce quien fue víctima de genocidio, se identifica a los testigos claves de genocidio y si es necesario se incentiva a la vinculación con el programa de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público argentino.

Una vez estructurada y sistematizada toda la información se da paso a la actuación de la Fiscalía como órgano judicial, el cual complementará la investigación desde el plano jurídico (Informe CONADEP, 2003, p. 1).

Este proceso de investigación del delito de genocidio, es realizado por el Ministerio Público Fiscal, que lo lleva a cabo de la siguiente manera:

Una vez que la CONADEP encuentra elementos suficientes sobre el delito de genocidio, y se ha presentado la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Fiscalía se encargará de iniciar la investigación judicial en torno al delito de genocidio denunciado a través de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos que tiene como objetivo:

“Efectuar un relevamiento y seguimiento constante de las causas, cualquiera sea su estado procesal, en las que sean investigados hechos vinculados con el cometimiento de un delito de genocidio.

Mantener actualizada una base de datos pertinentes, para lo cual podrá solicitar la colaboración de los fiscales intervinientes en las distintas causas de violación de los derechos cometidos por el delito de genocidio.

Coordinar con los fiscales de todas las jurisdicciones las estrategias de investigación y persecución para posibilitar la apertura y sustanciación de los juicios en los plazos más breves posibles, a cuyo fin deberá realizar reuniones periódicas con los fiscales intervinientes.

Colaborar con los poderes del Estado competentes para la protección de los actores, testigos y víctimas de los delitos de violación de los derechos violentados por el cometimiento de un delito de genocidio. .

Realizar todas las demás acciones interinstitucionales necesarias para facilitar el avance procesal de estos procesos, lograr una respuesta institucional en un plazo razonable y obtener la provisión de los recursos materiales y humanos que pudieren surgir en cada jurisdicción” (Ministerio De Gobierno, 2012, p. 1).

Por lo tanto CONADEP, realiza investigaciones pre procesales, las cuales dan paso a iniciarla etapa de instrucción fiscal, conforme lo señala el art. 347 del Código de Procedimiento Penal argentino, en la que se da la elevación a un juez federal de primera instancia. En esta etapa, el objetivo es “la obtención de los elementos de prueba relevantes para la determinación de los hechos” (Ministerio Público Fiscal, 2009: 32).

Cuando el juez estima que la etapa de instrucción está completa, la causa pasa a la instancia de resolución que es oral, pública y ante un tribunal compuesto por tres jueces. Argentina tiene un ‘sistema mixto’ que combina aspectos inquisitivos –una persecución penal pública a cargo de órganos preestablecidos, netamente investigativa, reservada y escrita - con factores propios del sistema acusatorio –juicio oral, continuo, contradictorio, público, con inmediación probatoria, y ante un tribunal colegiado de instancia única” (Ministerio Público Fiscal, 2009: 32).

Finalmente, este proceso será sancionado por la Ley No. 26200, Art.8 donde se encuentran las penas aplicables en caso de genocidio. Esta pena es aplicable de 5 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua, esta sanción la realizarán los Tribunales Federales de la República Argentina.

Es importante destacar también que no es la única forma de iniciar investigaciones sobre un delito de genocidio, pues cualquier ciudadano puede también presentar una denuncia sobre este delito en el Ministerio Público Fiscal, el mismo que procederá a investigar de la forma que se describió en el párrafo anterior, con la intención de recabar los elementos de convicción que permitan iniciar juicios en contra de los autores de estos delitos.

Por lo que, los juzgamientos de los responsables, de los crímenes de genocidio ha sido posible gracias a las demandas y a las acciones de investigación realizadas por organismos no gubernamentales y gubernamentales de la República Argentina.

Después del estudio realizado sobre la investigación y sanción del delito de genocidio, es necesario mencionar la obligación que tiene el Estado Argentino de tomar medidas de prevención de este delito.

El Estado argentino como la acción más importante en cuestión de prevención del delito de genocidio, se adhirió, en el año de 1956, a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Por lo que, el Estado argentino ha implementado otras acciones puestas en marcha, en la que se encuentra el debate sobre la lucha contra la impunidad, la verdad, la justicia y la reparación. Dentro de un Estado gobernado por la ley y no por la arbitrariedad, capaz de erradicar la impunidad, con el objetivo de prevenir, la existencia de actos de genocidio.

Estas medidas de investigación, sanción y prevención del delito de genocidio, tomadas por el Estado argentino, son reformas constitucionales y penales que se incorporan en la normativa argentina, estas reformas las veremos en el siguiente subcapítulo.

### **2.3.2. La adopción de Reformas Legislativas en materia constitucional y penal, acorde y tendiente al reconocimiento de principios generales del derecho internacional, con el fin de respetar y garantizar los derechos violentados por el delito de genocidio en Argentina.**

En este orden de ideas, la República Argentina ha logrado fortalecer sus instituciones democráticas gracias a la expansión y profundización, como política de Estado, de la vigilancia y el respeto de todo el marco normativo de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Por lo que, se puede afirmar que uno de los primeros pasos que dio el estado argentino, fue la reforma que hizo de la Constitución Nacional, elevando a categoría constitucional los tratados internacionales que protegen los derechos humanos en todas sus formas, mediante el Art. 75, numeral 22.

Dentro de esta reforma constitucional, se establecieron 10 tratados internacionales, en los que se encuentra La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Fue aprobada el 9 de diciembre de 1948 y ratificada por Argentina mediante Decreto-Ley N° 6286 de 1956 (Tratados con Jerarquía Constitucional, s.f. p1).

El art. 75 (No.22), ha sido la única referencia constitucional en la que se establece el respeto y garantía de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Sin embargo, existen otras normas que incorporan el delito de genocidio como un hecho transversal a la temática de la que se ocupan. Así, la ley 25.592/1988, que es una ley antidiscriminación en Argentina, recepta expresamente la figura penal de genocidio y hace referencia a la pena de este delito como agravante. El Art. 2. sostiene:

“Elevase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes

complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate” (Ley de Penalización de Actos Discriminatorios, 1998.p.1 El subrayado el mío).

Otra de las leyes que encontramos, no como reforma penal sino vinculada al Código Penal y la más cercana a la sanción de actos de genocidio, es la Ley 26.268/2007, que trata las asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. La intención de citar a esta ley es porque en el art. 2 se tipifica lo siguiente:

Incorporase como artículo 213ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político.

Estas normas se encuentran respaldadas con otras leyes internas como la 25.592, que nombra la sanción del delito genocidio, en el caso de que exista una agravante de genocidio y la ley 26.268 que sanciona la asociación ilícita con relación a los actos de genocidio. Por esta razón el estado argentino ha logrado fomentar políticas de fortalecimiento institucionales, para prevenir este delito en un futuro, esta es de las obligaciones que tiene el Estado argentino, por eso este punto lo estudiaremos en el siguiente subcapítulo de este capítulo.

### **2.3.3. Que se incorporen e implementen políticas de fortalecimiento de las instituciones competentes para la investigación y juzgamiento del delito de genocidio en el Estado argentino.**

Como se evidencia, la política argentina en materia de genocidio, debe formular políticas de fortalecimiento de investigación, éstas deben estar encaminadas al estudio del mencionado delito.

Es preciso recalcar que este tipo penal recién está posicionándose en la agenda pública, por lo que es importante implementar estas políticas a fin de no dejar en la impunidad varios crímenes que lesionaron a la sociedad argentina. Entonces, es importante explicar que existen instituciones que forman parte del Estado, y otras instituciones no gubernamentales que llevan a cabo las tareas de investigación.

Entre las instituciones que forman parte del Estado, y en las cuáles se han creado políticas de fortalecimiento para la ejecución de la actividad investigativa, constan: La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) que tiene como finalidad prevenir, reparar y evitar la repetición de actos de genocidio y cuyo análisis consta en la sección precedente.

La otra institución de gobierno, es la Unidad Fiscal de Derechos Humanos, es un organismo que forma parte del Ministerio Público de Argentina que se encarga de efectuar un seguimiento constante de las causas cuyas investigaciones estén vinculadas con la violación de los derechos humanos, los cuales son vulnerados por el cometimiento de actos genocidas. Este órgano realiza la investigación en cualquier estado procesal (Unidad Fiscal de Derechos Humanos, 2012, p.1).

Para la realización de su trabajo, a la Fiscalía le corresponde mantener actualizada una base de datos pertinentes, para lo cual podrá solicitar la

colaboración de los fiscales intervinientes en las distintas causas, coordinar con los fiscales de todas las jurisdicciones las estrategias de investigación y persecución para posibilitar la apertura y sustanciación de los juicios en los plazos más breves posibles (Unidad Fiscal de Derechos Humanos, 2012, p.2).

“Según Pablo Parenti la Unidad Fiscal de Derechos Humanos tiene la obligación de colaborar con los poderes del Estado competentes para la protección de los actores y testigos, en los términos dispuestos en la Res. PGN 143/06. Además de realizar todas las acciones interinstitucionales necesarias para facilitar el avance procesal de estos procesos, lograr una respuesta institucional en un plazo razonable y obtener la provisión de los recursos materiales y humanos que pudieren surgir en cada jurisdicción”. (Parenti, 2010, p.6)

Es así como Argentina, ha delineado a través de la Fiscalía una estrategia de investigación que posee rasgos bien definidos que se detallan a continuación:

“Proseguir implementando en el ámbito interno y de manera integral, las obligaciones asumidas por la Argentina a través de los instrumentos internacionales sobre el delito de genocidio.

Continuar y profundizar la promoción y protección de los derechos de las víctimas y testigos del delito de genocidio a nivel nacional como Política de Estado, basada en la plena convicción de que constituyen derechos inherentes a toda persona humana.

Continuar con la lucha contra la impunidad a través de la implementación de políticas destinadas a alcanzar la Verdad, la Justicia, la Memoria y la Reparación.

Trabajar conjuntamente con la sociedad civil para promover políticas públicas que garanticen el respeto de los derechos humanos.

Incluir aspectos relacionados con la lucha contra genocidio en todas sus formas asegurando la investigación, juzgamiento y sanción efectivos de este delito.” (Cancillería del Gobierno de Argentina, 2008, p.1)

De otra parte, es importante señalar que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, además, ha implementado el Plan Nacional para fortalecer los derechos violentados por actos de genocidio. Esta política está encaminada a la protección y promoción de los derechos de las víctimas de genocidio, así como una efectiva lucha contra la impunidad de este delito.

En este sentido “el camino recorrido por el Estado argentino especialmente con el decidido impulso que los gobiernos de los presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner le dieron al combate contra la impunidad y la lucha por la reivindicación y protección de derechos, quebrantados por el genocidio, ha colocado a este país en una posición de liderazgo a nivel global en la construcción de un orden internacional más justo, lo que constituye una de sus ventajas comparativas más importantes para su actual ubicación política en el mundo.”(Rozanski, 2007, p.1)

Una vez analizadas las políticas estatales que dan paso a la investigación del delito de genocidio desde diferentes espacios gubernamentales, es preciso analizar el rol de organismos privados y las ONG encargadas de la temática.

Continuando con esta investigación es el turno del “Centro de Investigaciones sobre el Genocidio”. El mismo que funciona al interior de la Universidad Tres de Febrero, en Buenos Aires cuyo principal impulsador y director es el Dr. Daniel Feierstein, que ha realizado varios estudios de las consecuencias desastrosas que dejaron las dictaduras en Argentina con la perpetración de múltiples delitos de genocidio (Revista sobre estudios de Genocidio, 2007, p.1).

Otra de las instituciones que aportan en la lucha contra el genocidio según el premio nobel de la paz Eduardo Pérez Esquivel, es la “Comisión Nacional de Investigación del Genocidio para el Resarcimiento Histórico de los Pueblos Originarios de Argentina”.

Es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro, nacida de la inquietud de un grupo de personas con la convicción de contribuir a esclarecer el Genocidio llevado adelante por el Estado Argentino en períodos dictatoriales y democráticos(Comisión Nacional de Investigación del Genocidio para el Resarcimiento Histórico de los Pueblos Originarios de Argentina,2012, p.1).

Es importante recalcar que esta Comisión no recibe la ayuda del Estado argentino, convirtiéndose de esta forma en la primera institución no gubernamental de lucha contra el genocidio. Además la Comisión adhiere activamente a otras instituciones interesadas en unirse a esta lucha, tomando contacto con comunidades originarias de otras provincias en las cuales se han presentado casos de genocidio.

La “Fundación Luisa Hairabedian”, con el objetivo de auspiciar y promover el Juicio por el Derecho a la Verdad del Genocidio, iniciado por Gregorio Hairabedian con el patrocinio letrado de la Dra. Luisa Hairabedian en el año 2000. Tiene como misión promover políticas públicas en el ámbito de jurídico y educacional. Esta Fundación tiene convenios muy importantes, como son: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Archivo Nacional de la Memoria, INADI, los cuáles permiten a la par con este organismo, realizar investigaciones sobre el crimen de genocidio (Fundación Luisa Hairabedia, 2000,p. 1).

Concluyendo, con este tema, las políticas de fortalecimientos de instituciones que realizan las investigaciones del delito de genocidio han implementado mecanismos en los cuáles se trabaja conjuntamente con las instituciones del Estado, las cuales realizan el proceso pena, de este delito.

Mientras que las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil como por ejemplo, la Asociación Madres de Plaza de Mayo, La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de la Plata; organizaciones que han luchado permanentemente, denunciado los casos genocidio, seguir

movilizándose por reclamo de Verdad, Justicia y Memoria, teniendo un accionar político para que se incorpore la reparación económica de las víctimas de genocidio.

Así como, los organismos no gubernamentales, trabajan conjuntamente con el estado argentino, por medio de la firma de Convenios, que tienen como meta el esclarecimiento de los actos de genocidio. A más de eso, han aportado con políticas para fomentar el estudio y la investigación profesional de actos de genocidio, brindando herramientas eficaces para la aceleración del proceso de juzgamiento de este delito, ya que estas no han cesado, en reclamar el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas.

Para que estas políticas sean llevadas a cabo, nuestro siguiente tema es la estructuración de medidas efectivas para el resguardo de víctimas de genocidio.

#### **2.4. 4. Se estructuren medidas efectivas que creen programas para el resguardo de víctimas de genocidio mediante el diseño y aplicación de políticas criminales de protección.**

Se ha llevado a cabo procesos de creación y fortalecimiento institucional de los organismos gubernamentales, que garanticen el respeto y promoción de los derechos de las víctimas y testigos de los delitos de genocidio, con el fin de que no se vuelvan a presentar capítulos oscuros que degradan la historia de la democracia argentina y su rol frente a la protección e impulso de los derechos humanos de sus habitantes.

Por lo tanto, la política de reparaciones del gobierno argentino se implementó a través de sucesivas administraciones desde la reinstalación de la democracia. La propia CONADEP, en su Informe de 1984, formuló recomendaciones para asistir económicamente a los hijos y/o familiares de personas desaparecidas, y a partir de entonces, se fueron enlazando medidas que respondían a

situaciones específicas. De manera progresiva se dictaron leyes para reparar de modos diversos los perjuicios genocidas que la dictadura militar habían producido en los casos de los familiares directos de ciudadanos desaparecidos y asesinados, y a las víctimas menores de edad (Informe de la CONADEP, 1984, p. 5).

Al respecto, el Dr. Fernando Ulloa nos dice que “La reparación de las víctimas de genocidio, imperativo, ético, e irrenunciable, es posible cuando se da una respuesta en justicia, desde entonces, es una política pública asumida por el Estado en su conjunto.

Por esta razón, en el año 2003, el Presidente del Dr. Néstor Kirchner, asumió como núcleo central de su acción, las políticas públicas en materia de derechos humanos e hizo de la lucha contra la impunidad de delito de genocidio, uno de los aspectos principales de las políticas de reparación.

“Así, se tomó la decisión política de impulsar, en el Congreso federal, la declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, posibilitando de tal manera la reapertura del proceso de Memoria, Verdad y Justicia que éstas habían detenido, y dando respuesta a la larga e incansable lucha de los organismos de lucha contra el genocidio” (Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos, 2011, p. 7).

“La reapertura de los juicios, en la que la Secretaría de Derechos Humanos asumió un rol principal, a partir de su presentación como parte querellante en representación del Poder Ejecutivo Nacional, mostró claramente cómo las políticas de olvido impulsadas en gestiones anteriores habían fracasado, en tanto y en cuanto el pasado irresuelto sólo consolidaba la impunidad de los genocidas y se mantenía presente en carne viva en nuestra sociedad”(Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos, 2011, p. 7).

Bajo esta premisa y en ese contexto, se inscribe el Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos, en el marco de Procesos Judiciales. Teniendo en cuenta que cada proceso construye, no sólo el relato jurídico sino también la narración histórica en que se basan las sentencias. Y de ese relato, las víctimas son los protagonistas principales. En sus cuerpos se escribió las experiencias más oscuras del estado genocida (Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos, 2011, p. 8).

Por ende, el propósito que tiene este protocolo, por medio de la administración de justicia, es que no llegue a la revictimización o retraumatización de las víctimas-testigos del delito de genocidio.

Por lo que, es importante explicar que la revictimización, es el cuidado que deben tener los funcionarios públicos, ligados al proceso de juzgamiento, esto se debe a que no todos los funcionarios tiene el conocimiento de la materia, por lo que este proceso tan esperado, puede convertirse en un nuevo daño para las víctimas y testigos (Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales, 2012, p.10).

Entonces, el objetivo de este instrumento es crear pautas, para evitar que la intervención del poder judicial, sea de una manera arbitraria. Por lo que, estos funcionarios tendrán acceso, a herramientas necesarias para reducir los mecanismos que pueden conducir a la retraumatización de las víctimas y testigos (Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales, 2012, p.10).

Si bien, es cierto, cada víctima tiene experiencias diferentes, por lo que debe tener un tratamiento adecuado a su situación, para prever, evitar la vulnerabilidad de la víctima.

Esta peculiaridad, ha llevado a no pocas dificultades en la tramitación de los juicios, fundamentalmente porque ha costado y mucho, comprender que deben

romperse barreras dogmáticas para llegar al resultado deseado, esto es, el fin de la impunidad. Y la principal dificultad radica en el tratamiento de esos testigos-víctimas, sobre quienes recae la máxima carga de acreditar los crímenes que padecieron (Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales, 2012, p.12).

“Asimismo, el protocolo de actuación se constituye en un instrumento básico para garantizar –además de la debida protección de derechos– la coordinación interinstitucional, debiendo englobar medidas que garanticen la articulación de acciones de las instituciones competentes, respecto de la atención integral a las víctimas” (Rousseaux,2012, p.12).

Es decir, que este protocolo será ejecutado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa, este centro tiene como acción:

Dirigir acciones de asistencia integral a víctimas de genocidio, políticas de reparación integral a sus familiares, por situaciones traumáticas, vividas en casos de genocidio

Articular acciones de asistencia para las víctimas, testigos y querellantes que deban presentarse a juicio, este centro proveerá de ayuda psicológica, si es necesario.

Contribuir con políticas públicas, de ámbito terapéutico para que no exista la revictimización de las víctimas, realizar seguimiento a la víctima después del proceso judicial y crear políticas de sensibilización, para prevenir este delito (Secretaría de los DDHH, 2012, p.1).

Del mismo modo, el estado Argentino creo políticas reparatorias para las víctimas de genocidio como son:

Ley24.043, ley 24.411,la ley 26.564 y ley 24.321, que abarca el tema de Ausente por Desaparición forzada, incluimos a esta ley porque, incluye las

causas de la desaparición forzada en la dictadura militar, la cual llegó a extremos de un exterminio, por lo que concluye con el cometimiento de un acto de genocidio

Es decir, estas leyes son de índole económico, pero el resarcimiento a las víctimas del genocidio argentino, no se circunscribe a una reparación económica, sino que se exige la implementación de medidas de restitución, satisfacción y sobre de medidas de protección por parte del Estado, el cual está obligado a implementar programas de protección para las víctimas de genocidio, al igual que la implementación de un protocolo, que tiene como objetivo el trato ético y humano a la víctima, protegiendo y garantizando sus derechos.

Y por último, es necesario recalcar el compromiso que ha tenido el Estado argentino por cumplir con sus obligaciones, pero es necesario adentrar este estudio en la identificación y análisis de la cooperación internacional que ha recibido la República Argentina en este denotado esfuerzo por investigar y sancionar el delito de genocidio.

#### **2.4.5. Que se elaboren y se apliquen mecanismos eficientes de cooperación judicial internacional y la asistencia judicial en genocidio.**

El estado argentino, como bien lo hemos señalado en líneas anteriores es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por lo que, ha incorporado en su normativa interna, la Ley No.26200, en la que se consagra las disposiciones de este estatuto, en la cual obliga a que el Estado argentino, deba implementar la cooperación internacional judicial y la asistencia judicial.

Por esta razón, los legisladores argentinos crearon una ley No. 24767/ 1997, de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Donde señala, que sus acciones serán: extradición, asistencia en la investigación y juzgamiento de delitos, cumplimiento de condenas, competencia, disposiciones transitorias y de forma. Por lo que esta ley, responde, a procesos de extradición, mencionaremos, una de las causales para la promulgación de esta.

La ley 24767 dice que la extradición tiene disposiciones amplias y generales, que regulan los procesos de extradición. Por esta razón, cabe mencionar el proceso de extradición que está exigiendo Argentina a España, por el caso Cavallo.

Puesto que, muchos de los autores de los delitos de genocidio, han viajado a otros países, en los que no se les puede sancionar por este crimen, como lo es el caso de Cavallo, quien fue extraditado a España., para ser sancionado en este país. Pero Argentina, solicitó su extradición, para ser penado por la normativa nacional, pero el Tribunal Supremo español, dejó abierta esta posibilidad, según la investigación realizada por la organización de Derechos Humanos Nizkor, que dice:

"El gobierno español deja abierta la posibilidad, a decisión de la justicia española, de que Cavallo sea juzgado en España antes de ser entregado a Argentina, dijo Slepoy.

Por lo tanto, la decisión de conceder la extradición a Argentina "no es definitiva", agregó. Además, el abogado -quien ejerce la acusación popular en nombre de la Comisión de Solidaridad con las Familias de desaparecidos y muertos en Argentina (COSOFAN)- explicó que "hay una decisión del Tribunal Supremo español que desautorizó la extradición de Cavallo", porque el pedido de extradición de Argentina era "una aberración jurídica".

El letrado se refirió en estos términos a la decisión del 20 de diciembre de 2006 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, que preside el juez Alfonso Guevara, quien se

declaró "incompetente" en el caso Cavallo y declinó su jurisdicción a favor de la justicia argentina.

Paralelamente, en una decisión no ajustada a derecho, según puso de manifiesto el Supremo en su sentencia del 7 de julio de 2007, la misma Sala Tercera solicitó a las autoridades argentinas que pidieran la extradición de Cavallo, proceso que ahora sigue en marcha (2008,p.1).

Por lo tanto, este proceso de extradición es regulado por la Ley 24767, en la que se establece el procedimiento y se determina los requisitos establecidos por la asistencia judicial, la cual se ejecuta las siguientes acciones:

“La asistencia judicial en la República Argentina se instrumenta por medio de exhortos diplomáticos o por formularios. Los mismos se canalizan por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos/Dirección de Asistencia Judicial Internacional-, a excepción de las solicitudes dirigidas a los Estados Unidos de América o efectuadas por dicho país, que se canalizan por intermedio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”.

La asistencia se rige por los Tratados suscritos por la Argentina sobre la materia y, en el caso de no existir estos, por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley nº 24767) condicionándola al ofrecimiento de reciprocidad. Dicha Ley se aplica, además, para interpretar el texto de los Tratados y en todo lo que no dispongan en especial estos”. (Asistencia mutua en materia penal y extradición, 2007, p.1)

Esta ley, aun en materia de genocidio no ha sido ejecutada, pero abarca los procedimientos de extradición y asistencia judicial que exige el Estatuto de Roma, con el fin de que los autores de este delito, no queden sin ninguna sanción penal, por el crimen cometido.

Y finalmente, después de realizar esta investigación la ley de Cooperación en Materia Internacional ejecuta acciones de extradición, más no lo puntualizado en esta norma.

## **2. 5. Conclusiones**

Las prácticas genocidas, de la dictadura militar de los años 1976 y 1983, han sido sancionadas por la normativa interna de Argentina, como el exterminio de un grupo nacional. En la cual se compara Argentina como una de las experiencias más traumantes del siglo XX.

El tipo penal de genocidio, fue incorporado en la legislación argentina a partir de la ley 6286, mediante la adhesión a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito. Sin embargo, ésta no podía materializarse en tanto carecía de una norma interna que estableciera una sanción expresa para los actores.

Por lo tanto, se aprueba la ley 26200, la que instituye el procedimiento y sanción para este delito. Los procesos de juzgamiento de Etcheolatz y Von Werich, autores de los delitos de genocidio en la dictadura militar, fueron sancionados con prisión perpetua, en aplicación de la mencionada norma.

De otra parte, la sanción en esta materia significa la instauración de un proceso de investigación, para establecer una sanción. En Argentina, ésta se inicia con una etapa preprocesal a cargo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que se encarga de recopilar testimonios y pruebas documentales, con la obtención de estas pruebas, el siguiente paso es la etapa procesal, donde la Unidad Fiscal de Derechos Humanos juzga y sanciona al delito genocidio. Esta sanción, es dictada por los Tribunales Federales de la República de Argentina. La pena estipulada es prisión de 5 a 25 años o prisión perpetua, si se ocasionó la muerte de las víctimas de genocidio.

Para que estas conductas no se repitan, el Estado argentino ha implementado políticas y acciones de prevención. Como la adhesión a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, seguido de acciones que implican la lucha contra la impunidad, por la verdad, la justicia y la reparación en un Estado gobernado por la ley y no por la arbitrariedad.

Incluyendo también leyes internas, que incorporan la sanción del delito, estas normas tratan de sensibilizar a la sociedad, ya que este delito es sancionado con todo el rigor de la ley.

Para que estas medidas de prevención tengan su correcta aplicación, es necesario acudir a reformas legales en el ámbito constitucional y penal. En Argentina se incorporó en la Constitución Nacional, el art, 75, No, 22, el cual eleva a categoría constitucional los tratados internacionales que protegen los derechos humanos.

En cuestión a reformas penales, en el Código Penal argentino, no se ha tipificado el delito de genocidio. Sin embargo, el Estado ha creado leyes internas, para que las normas del Estatuto de Roma sean de aplicación directa, en el proceso de juzgamiento y sanción del delito de genocidio. Estas normas se encuentran respaldadas con otras leyes internas como la 25.592, que nombra la sanción del delito genocidio, en el caso de que exista una agravante de genocidio y la ley 26.268 que sanciona la asociación ilícita con relación a los actos de genocidio.

Mientras que, las políticas de fortalecimientos de instituciones estatales, son puestas en práctica en los organismos gubernamentales, como son la CONADEP y Fiscalía de la Nación.

Hay otras políticas de fortalecimiento para las ONG, con el propósito de mejorar los mecanismos de investigación, y colaborar con las institucionales estatales. También juega un rol importante la sociedad civil, por ejemplo la

Asociación Madres de Plaza de Mayo, La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de la Plata. Estas organizaciones han luchado permanentemente contra la impunidad del delito de genocidio. La acción de la sociedad civil, tiene por objeto denunciar casos genocidio, realizar marchas en reclamo a la verdad, la justicia y la memoria.

El resultado de este accionar político, se evidencia en la incorporación de políticas reparatorias para las víctimas y testigos de genocidio.

El Estado argentino ha incorporado dentro de las políticas reparatorias el Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos y otras leyes, que tiene como objetivo la reparación económica, pero también se exige la implementación de medidas de restitución, satisfacción y de protección por parte del Estado.

Y por último, se da la cooperación judicial internacional y la asistencia judicial, por lo que el gobierno de Argentina ha incorporado la ley 24767, que regula la Cooperación Internacional en materia Penal, la cual se ha utilizado para los procesos de extradición en materia de genocidio.

## CAPÍTULO III

### 3. EL DELITO DE GENOCIDIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

El presente capítulo comprende un estudio pormenorizado del trato que la legislación ecuatoriana, ha dado al delito de genocidio, como parte de la obligación adquirida por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que suscribió en el año de 1948, aprobó y ratificó en el año de 1949.

Esta Convención, ha señalado muchas limitaciones que tiene frente al genocidio, ya que solo menciona el tipo más no su sanción.

Por lo que, la legislación ecuatoriana, ha intentado incorporar dentro de un Proyecto del Código Orgánico Integral Penal presentado en el año 2011, el cual aún se encuentra en debate, por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

En este proyecto se encuentra tipificado el Delito de Genocidio, en el artículo 191, argumentado el tipo y la sanción al delito de genocidio.

A partir de la investigación realizada y siguiendo la línea de concepción, efectuaremos una investigación y análisis sobre la ratificación del Estatuto de Roma en el año 2001 en la legislación ecuatoriana, dejando de lado el estudio realizado por la Comisión Andina de Juristas, en el cual se incorpora las obligaciones que tienen los Estados, como se puntualizó en la legislación argentina, ya que en nuestra realidad nacional, no se ha presentado el crimen de genocidio.

Por esta razón, realizaremos una investigación, en la cual explicaremos el pro y los contras de la implementación de instrumentos internacionales, relacionados con el delito de genocidio.

### **3.1. Contexto histórico sobre los instrumentos internacionales relacionados con el delito de genocidio.**

Inicialmente, vamos a analizar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la que se suscribió en el año de 1948, aprobó y ratificó en el año de 1949 en Ecuador.

Esta Convención incorpora el tipo penal del Delito de Genocidio, la cual detalla la acción, el medio y el fin en su art. II.

Por lo tanto, por su aprobación como instrumento internacional, estableció el genocidio como tipo penal, sin embargo, no se incorpora la sanción de este delito, por lo que, a consecuencia de la falla de este instrumento, se empieza a analizar e instituir un estatuto de proyecto, en 1951 (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2010, p. 1).

“Tras la adopción de esta Convención se elaboró un estatuto del proyecto en el año de 1951. Sin embargo, este documento quedó pendiente debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la definición de “agresión”. Finalmente, en 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un nuevo estatuto de una Corte Penal Internacional”. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2010, p. 1)

Por lo que, en el año de 1998, se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional por el Ecuador, y en el año 2001 se ratificó y entro en vigor en e 2002. Esta ratificación fue resuelta por el Congreso Nacional del Gobierno de Gustavo Noboa, mediante la Resolución No. 038-2001- TC del 6 de marzo del 2001, determinó la constitucionalidad de la misma, autorizando su ratificación.

Cabe mencionar, que en este periodo Ecuador se basaba en la doctrina Monista, esto quiere decir que el legislador ecuatoriano incluyó en su sistema jurídico esta doctrina, por lo que resulta claro que para el ordenamiento

jurídico ecuatoriano el Derecho Internacional y el Derecho Interno eran parte de un sistema jurídico único. De esta manera, Ernesto Albán analizó lo siguiente:

“Las disposiciones constitucionales que regulan los tratados internacionales y su incorporación al ordenamiento jurídico ecuatoriano (Arts. 161, 162 y 163) de la Constitución Política de Ecuador, se llega a establecer que los tratados debidamente ratificados, aprobados y publicados en el Registro Oficial forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano con un valor supra legal (art 163) así como estableceremos que para que un tratado internacional forme parte del sistema jurídico ecuatoriano debe ser sometido a un análisis previo del Tribunal Constitucional. Si un tratado violare una disposición constitucional esta disposición debería modificarse previo a la aprobación del tratado por el Congreso Nacional” (s. f, p. 2).

Sin embargo, esta compatibilidad no fue certera, ya que se dio la preocupación de que las disposiciones, vistas en el estatuto, no podrían ser ejecutadas en su totalidad, por el choque que iba a existir con la constitución, por lo que se pensó reformar la constitución Política del Ecuador.

Esta Reforma se dio en el año 2008, con el gobierno de Rafael Correa, donde se ratifica el Estatuto de Roma.

A su vez, en la Constitución de la República de Ecuador en su art. 424, se concede a los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Estado es parte, mayor prevalencia que a leyes y otras normas de menor jerarquía, por lo que al ser parte del Estatuto de la Corte, el Estado le concede dicho valor jerárquico.

Actualmente se posee una visión dualista, que ya no se ve desde una perspectiva cerrada o meramente positivista al derecho. Sino que integra

además comportamientos sociales y se complementa con los diferentes controles de constitucionalidad. Por lo que, al crear estos controles, se desea adaptar la normativa internacional a los parámetros internos.

Con la siguiente excepción, que sostiene el art. 424 de la Constitución de la República de Ecuador:

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público cuando se trata de la defensa de derechos humanos los tratados se posicionan por encima de la Constitución.

Por esta razón, Ecuador puso en vigencia el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con ciertas disconformidades, expuestas en las siguientes disposiciones:

“El Ecuador ha estado en contra del intento de algunos de los países miembros, de la aplicación del artículo 98 del Estatuto encaminada a evitar el enjuiciamiento en dicha corte de individuos de su nacionalidad, que incluyan actuales o antiguos funcionarios de sus gobiernos, empleados, personal militar o simplemente nacionales de esos países por parte de esa Corte.

El artículo 98 del Estatuto de la Corte fue creado para resolver de manera negociada y por mutuo acuerdo situaciones preexistentes entre países Miembros de la Corte y no para establecer uno o múltiples santuarios para los criminales que la justicia internacional pretende castigar por defecto de la justicia nacional correspondiente. Así el Ecuador configura su posición con respecto a este asunto.

Esa propuesta tiende a debilitar la capacidad de acción y la presencia internacional de la Corte, ha sido unívoca y firmemente de rechazo” (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2010, p. 1).

Así como, Ecuador tiene puntos de desacuerdo, también aporta con beneficios esta ratificación, como:

Enjuiciar, a los autores de actos de genocidio, acelerar el proceso de juzgamiento, tener una sanción bajo normativa internacional, cuando la ley interna no la posee, estas acciones se las puede realizar de la mano de cooperación y asistencia judicial, que dispone el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2010, p. 1).

Y por último, uno de los aportes que tiene el Estatuto de Roma con el Ecuador, ha sido fomentar la promulgación de un proyecto de Ley Interna, sobre los Delitos contra la Humanidad, en la cual se tipifica y sanciona los delitos establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como el delito de genocidio (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2010, p. 1).

Esta incidencia, por parte de los instrumentos internacionales, ha llevado a la implementación de un organismo pre procesal que realice las investigaciones de violaciones al derecho de la vida y la integridad, vinculados con el cometimientos de actos de genocidio.

Así pues, intentando cubrir la falta de política criminal en cuanto al genocidio se crea la Comisión de la Verdad, bajo Decreto Ejecutivo con la finalidad de investigar violaciones cometidas contra los derechos humanos en el Ecuador, la misma que inició sus funciones en mayo del 2007 y desde esa fecha recopiló cientos de denuncias que finalmente se redujeron a 118 casos con el suficiente soporte documental para su investigación y judicialización, casos no relacionados con el genocidio sino con denuncias de homicidio, tortura,

desaparición forzada, víctimas de ejecuciones extrajudiciales. (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010, p. 1)

Estas dos últimas violaciones serán tipificadas en el Derecho Penal Integral, así lo mencionan funcionarios de la Unidad Especializada de la Comisión de la Verdad de la Fiscalía del Ecuador. Por lo tanto, con esta investigación realizada, aún se encuentra en debate la incorporación del delito de genocidio en materia penal (Entrevista a Fidel Jaramillo, 2012).

Esta Unidad fue creada en el año 2010 en la cual se adjuntó la Comisión de la Verdad, siguiendo así que:

“En el año 2012, la Unidad Especializada de la Comisión de la Verdad cambia su naturaleza a Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, con el objetivo de coordinar, apoyar e investigar los casos de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad con competencia en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, el Ecuador cuenta con reformas de índole estructural y operacional, que plantean la aclaración, protección y garantía de los derechos violentados por genocidio.

Por lo tanto, es necesario mencionar que en el caso, que se diera un genocidio en Ecuador, su proceso de juzgamiento tendría muchas debilidades, ya que no existe la experiencia para sancionar este delito, todo lo contrario al Estado argentino, en el cual su experiencia en procesos de juzgamiento de genocidio, es muy alta, ya que tiene la Ley No. 26200, en la cual se dispone el procedimiento y la sanción que se impone a actos de genocidio.

Es decir, la incidencia que ha tenido la ratificación de estos instrumentos internacionales, da paso a reformas constitucionales, las cuales deben garantizar y proteger el proceso de juzgamiento y sanción del delito de genocidio. Por lo que en el siguiente punto, señalaremos las reformas

constitucionales que se ha hecho en Ecuador desde 1998 hasta la actualidad en materia de jerarquización de tratados y normas legislativas que estipulen genocidio.

### **3. 2. Normativa constitucional en materia de genocidio.**

Por consiguiente, la Constitución Política de Ecuador de 1998, en el art. 161, se refiere a la aprobación previa del Estatuto de Roma. Donde, se señaló que el Congreso de la República “aprobará o improbará” los tratados que versen sobre: la delegación de competencias derivadas de la Constitución o la ley a un organismo internacional o supranacional. Esta aprobación la realiza la Asamblea Nacional según el Art. 120, No, 8 de la Constitución de la República de Ecuador del 2008.

Así pues, es importante marcar la jerarquización que se dio a los tratados internacionales, en el art. 271 de la Constitución Política de 1998, esta prevalece sobre cualquier otra norma legal, y en el art. 276, prevalece la compatibilidad del Estatuto de Roma con esta norma constitucional.

Es decir, desde aquí ya prevalecía el problema de jerarquización de la norma, ya que en el art. 162 de la Constitución de 1998, mencionaba que si no existiere compatibilidad con este Tratado, sería necesaria la reforma constitucional antes de la vigencia, este capítulo evitaba contradicciones entre norma constitucional y tratado. Pero en la práctica, se dio un choque entre constitución y tratado, contradiciéndose esta norma legal.

Ya que, se dice que la Constitución está sobre el Estatuto de Roma, por lo que se puede remitir directamente al principio de complementariedad, cuando constituyen una relación jurídica con la personalidad internacional, puesto que, no es necesaria una reforma constitucional (Vergara, 2004, p. 1).

Con estos antecedentes, sobre la jerarquización del Estatuto de Roma, se dio una reforma constitucional en el 2008, en la que se introduce en el art. 424 lo siguiente:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Esto quiere decir, que se inicia un debate abierto, sobre la jerarquización de los tratados internacionales, sobre la Constitución de la República de Ecuador puesto que:

“El principio pro homine se erige como un elemento transversal a lo largo de todo el sistema jurídico, conformado en su integridad tanto por normas nacionales como internacionales, dotadas sin distinción de idéntica obligatoriedad, que exigen a los operadores jurídicos aplicar en todos los casos, la disposición más favorable a la vigencia de los derechos humanos, incluyendo en lugar de excluir otro tipo de ordenamientos, estableciendo para cada caso una jerarquía móvil y otorgando al derecho una dimensión dúctil (Caicedo, 2009, p. 11).

Esto quiere decir, el principio pro homine, prevalecerá siempre a favor de la víctima, de la cual se ha violado sus derechos, como algunos autores aluden al contenido sustancial de esta institución:

“Sala Constitucional en 1989, consagra la jerarquía constitucional de las normas y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos, con el

principio pro homine como pauta interpretativa armonizadora entre los órdenes constitucional e internacional” (Manili, 2003, p. 120).

“La jurisprudencia colombiana, aunque no es uniforme respecto a lo que debe entenderse por este instituto, lo define como “todas aquellas manifestaciones que sin estar formalmente en el articulado de la Carta, hacen parte de ella por la remisión que el mismo Constituyente hizo a ellas para que tuviesen el mismo grado de coercibilidad y obligatoriedad de uno de sus mandatos”. Además, se caracteriza por dividirlo o clasificarlo en: bloque de constitucionalidad en stricto sensu, conformado por principios y normas de valor constitucional, establecidos de forma expresa en la Constitución y en ciertos tratados internacionales, y en bloque en lato sensu, que estaría conformado por normas de diversa jerarquía, que sirven de parámetro para ejercer el control de constitucionalidad”(Corte Constitucional de Colombia, 2009, p. 20).

Entiendo que, el bloque constitucional es donde se integra los principios, valores y reglas del ordenamiento jurídico, los cuales no están expresos en la Constitución pero estos se remiten a cláusulas de remisión, estas cláusulas tendrán la misma jerarquía de aplicación que la norma constitucional, en aplicación al principio pro humano (Caicedo, 2009, 12).

Esto quiere decir, que el bloque constitucional, aunque no se encuentre expreso en la Constitución, tiene la obligatoriedad de reconocer a los instrumentos internacionales como supranacionales, el cual no se puede violentar por la normativa interna de Ecuador. Por lo que el Ecuador debe aplicar la normativa internacional más favorable, ya que perciben el bienestar común y buscan garantizar y proteger los derechos violentados por un crimen de genocidio (Caicedo, 2009, p. 13).

Entonces, surge una duda frente a este dilema, ya que no se sabe si la competencia que tendrá el crimen de genocidio, será de rango internacional o

nacional. Ya que, en la Constitución de la República de Ecuador, en el art. 80 sostiene:

Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Entonces, esto se torna complicado ya que en la jurisprudencia ecuatoriana no existen casos de genocidio, o doctrina establecida para el delito de genocidio, por esta razón, no se sabe que norma se debe aplicar, si la constitución o los instrumentos internacionales. Debido a que, la Constitución garantiza que toda persona tiene derechos de protección, puede acceder de forma gratuita a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos e intereses al igual que un tratado.

Por esta razón, se sugiere que los tratados internacionales se incorporen como leyes internas, estas leyes son implementadas dentro del ordenamiento jurídico, establecidas por el sistema judicial, por lo que no tienen un alcance internacional. Además, la correcta aplicación de estas leyes, deriva la aplicación eficaz de un tratado. Puesto que, Ecuador no ha incorporado leyes internas, adheridas a tratados internacionales. La Asamblea Nacional, ha instaurado un Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, el cual busca la reconstrucción penal del delito de genocidio, este proyecto lo mencionaremos en el siguiente punto.

### **3.3. Proyecto del Código Orgánico Integral Penal**

El Proyecto del Código orgánico integral penal, fue propuesto en el año 2011, este proyecto a más de proponer un cambio, recopila los antecedentes históricos de la incorporación de la normativa penal en Ecuador.

Por lo tanto, Ecuador desde su época republicana ha promulgado cinco códigos penales. El Código vigente no constituye realmente una “nueva concepción penal”, sino que es una codificación más. Tenemos un Código de hace dos siglos y con una influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano. A la codificación de 1971 hay que agregarle, desde la reforma de octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010, cuarenta y seis reformas. Si a esto le sumamos las doscientas treinta leyes especiales que contienen preceptos penales, no se puede dudar que tenemos un código antiguo, incompleto, disperso y retocado (Proyecto COIP, 2012, p.1).

Las normas penales están dispersas, no sólo en tres cuerpos normativos específicos que son el Código Penal, el Código de procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de penas, sino que están regadas en incontables leyes y reglamentos. Las tres grandes ramas derecho penal, sustantiva, procesal, y ejecutiva, no deben y no pueden estar divorciadas. Actualmente, las tres tienen diversas fuentes de inspiración y responden a momentos históricos distintos y hasta incompatibles. La modernización del derecho procesal tiene que ir de la mano de la sustantiva y estas dos de la ejecutiva penal (Proyecto COIP, 2012, p.1).

La creación de este proyecto va encaminada a garantizar los derechos de las personas, pero a su vez sancionar el cometimiento de estas violaciones. Este código busca equilibrar la justicia penal con la protección de los derechos violentados por actos de genocidio, efectuando un balance medio (Proyecto COIP, 2012, p.15).

Por lo que, la creación de este tiene como objetivo lo siguiente:

“El Proyecto de Código, no impide el funcionamiento del aparato punitivo del Estado sino que le establece límites en su actuar. Las personas que podrían estar sometidas al poder penal tienen, en todas sus fases, derechos y garantías. De igual modo, las víctimas, que son quienes

buscan que se reparen sus derechos lesionados, también, como personas, tienen derechos y garantías a lo largo del procedimiento. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos, así por ejemplo en las infracciones levísimas se tiene una respuesta rápida y oportuna, la jueza o juez es garante de los derechos de las partes en conflicto.

Se ha buscado un apego estricto al principio de legalidad o intervención legalizada, en cada una de las intervenciones del Estado, con el fin de evitar cualquier arbitrariedad por parte del poder, así mismo se evita que exista una manipulación de la opinión pública o de las campañas mediáticas que determinen los límites entre lo punible y lo no punible, señalando de manera clara y precisa las garantías del derecho penal” (Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, 2012, p. 16).

No obstante, a los objetivos que tiene este proyecto, en el cual sustenta, la tipificación de delitos, en el principio de legalidad, en su art. 191 que dice:

Genocidio.- Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años;
2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años;
3. Quien sometiere intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años;
4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se

- considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos, y,
5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Las sanciones y penas de este delito, serán imprescriptibles, no serán susceptibles a amnistía, como lo señala el art. 80 de la Constitución de República de Ecuador.

También señala, el art. 56 que no prescribirá la acción penal, por genocidio, tampoco prescribirán las acciones impuestas por un acto de genocidio, según el art. 59 de este proyecto (Proyecto de COIP, 2012, p. 35-36).

Entonces, surge una incertidumbre frente a este Proyecto, ya que no tenemos una sanción penal tipificada en nuestra normativa, pero se menciona al genocidio en el capítulo octavo dentro de los derechos de protección, señalando que las acciones y penas de este delito, son imprescriptibles, formulando una contradicción según el principio de legalidad, establecido en nuestra Constitución, porque, como se les llama imprescriptibles si aún no están tipificados en el Código Penal ecuatoriano. Concluyendo y dejando abiertamente un debate, en la problemática que señala esta investigación en materia de genocidio.

Por lo que, se propone que el delito de genocidio sea tipificado en el proyecto Código Orgánico Integral Penal y de esta forma proteger el bien jurídico vida, que tienen derechos todos los ciudadanos ecuatorianos.

El delito de Genocidio, debe estar incluido en el Capítulo II “Infracciones de los Derechos Humanos”, así se incorpora al delito de genocidio a partir del artículo 191 en adelante, de la siguiente manera:

Art.... Genocidio.- Proceso de exterminación sistemática y violenta de un grupo humano con la intención de destrucción total o parcial, por circunstancias

políticas, religiosas, étnicas, raciales, bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas, que perpetre alguno de los siguientes actos:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art.... Agravantes.-En los casos previstos la pena aplicable es de 5 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

La no tipificación de este crimen, solo deja en la impunidad a las víctimas de actos de genocidio.

### **3.4. Conclusiones**

El Ecuador cuenta con reformas de índole estructural y operacional que plantean la investigación de los derechos que han sido violentados por el genocidio, así es que se creó en el año 2010, la Dirección de la Comisión de Verdad y Derechos Humanos, al igual que en Argentina, donde se logra establecer la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada (CONADEP).

Esta comisión cumple con las mismas funciones de la Dirección de Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, recopilan testimonios y pruebas documentales en cuanto a la investigación del delito.

El siguiente paso, es el proceso de juzgamiento, pero en Ecuador no existe jurisprudencia y doctrina en materia de genocidio. Pero sí existe una referencia constitucional, pues en su art. 80 menciona que las penas establecidas por genocidio son imprescriptibles.

En este sentido encontramos un posible vacío generado por una referencia constitucional a este delito, la ratificación de la Convención y el Estatuto de Roma y la ausencia de una norma penal interna que permita llevar a la práctica las obligaciones contenidas en estas disposiciones. En este debate, vale recordar que Ecuador al igual que Argentina reconoce a los instrumentos internacionales con jerarquía supranacional, cuando contienen estándares más favorables para la protección de derechos humanos.

Sin embargo, Argentina ha incorporado leyes internas, en las cuales se adhiere a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, esta ley incorpora el tipo penal, mientras que la ley del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorpora el proceso de juzgamiento y sanción a este delito. Por lo que, la correcta aplicación de estas leyes, deriva la aplicación eficaz de un tratado.

Por último, Ecuador ha propuesto un proyecto de Código Orgánico Integral Penal, donde se propone la tipificación del delito de genocidio. Así el art. 191 del proyecto sugiere una sanción diferente para cada acto de genocidio. Mientras que, en la legislación Argentina, con la incorporación de la ley interna No. 26200, el genocidio es sancionado con prisión de 5 a 25 años, y de causarse la muerte la pena será de prisión perpetua. Esto evidencia que la incorporación de leyes internas, adheridas a instrumentos internacionales, tiene mayor eficacia por su aplicación directa, el caso de genocidio.

## CAPÍTULO IV

### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 CONCLUSIONES

- La definición del delito de genocidio indica que es la exterminación sistemática y generalizada de un grupo de personas por causas políticas, religiosas, étnicas, delito que se ha presentado a lo largo de la historia mundial en diversas formas y en determinados tiempos, logrando captar la atención general. Tanto es así que por medio del gran empeño del Abogado Rafael Lemkin se logró tipificarlo en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio llevada a cabo en 1948 en el marco de la Asamblea General de la ONU. Este reconocimiento ha permitido una extensa lucha por no dejar en la impunidad este tipo de delitos.
- Los países que pasan a ser parte de esta Convención, adquieren una serie de obligaciones que deben cumplir con el objetivo de luchar contra el Genocidio. Una de éstas es la de reformar sus legislaciones internas en concordancia con las normas de la Convención con el fin de dotar a sus ordenamientos jurídicos de los instrumentos necesarios para llevar a cabo a prevención, investigación, juzgamiento y sanción efectiva de este delito. En este orden de ideas puede concluir que de los dos países analizados en esta investigación uno ha cumplido de manera paulatina y el otro se encuentra aún en proceso de materialización de sus obligaciones.
- Si bien es cierto la Convención fue creada con el ánimo de sancionar todos aquellos crímenes de genocidio que tienen como intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. También es cierto que la coercibilidad de este instrumento se encontraba en entre dicho, lo que creo al necesidad de crear un instrumento jurídico especializado para efectivizar la verdadera lucha contra este crimen y otros de lesa

humanidad. Es así como aparece el Estatuto de Roma el mismo que a su vez crea la Corte Penal Internacional, institución jurídica encargada de llevar a cabo los procesos de juzgamiento por crímenes de lesa humanidad, genocidio, de guerra y de agresión. A partir de este acontecimiento se consolida un sistema penal internacional el cual para su funcionamiento, requiere que los ordenamientos jurídicos internos de los Estados se acoplen a sus mandatos y se establezcan mecanismos de asistencia y cooperación.

- En la República de Argentina se cometieron prácticas genocidas en la dictadura de 1976-1983, por lo que se incorporó el tipo penal de genocidio a través de la ley 6286, que contiene la adhesión a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito. De otra parte estableció el procedimiento y sanción de este delito en la Ley No.262000 que convierte en aplicable los mandatos del Estatuto de Roma.
- Y finalmente, concluimos con el Estado ecuatoriano que ratificó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Estos instrumentos internacionales, según la Constitución de la República gozan de jerarquía supranacional, por lo cual se abre un debate sobre la aplicación de la norma interna o internacional, en el caso de que se deacto de un genocidio.
- El ordenamiento jurídico del Ecuador a pesar de contar con el tipo penal del delito de genocidio, no contiene los lineamientos específicos que ayuden a llevar a cabo con éxito los procesos de prevención, investigación y sanción de este delito. Es por esto que se hace latente la necesidad de estructurar un proyecto de ley que cree la normativa complementaria respecto de este delito con el fin de cubrir todos los aspectos que permitirán su tipificación y aplicación en el evento de que este tipo de conductas se lleguen a dar en Ecuador. Puesto que hasta el momento no se han presentado este tipo de conductas por lo que no ha sido necesario que Ecuador tipifique el delito de genocidio.

## 4.2 RECOMENDACIONES

- El Ecuador adolece de instituciones judiciales, especializadas en la investigación del delito de genocidio, razón más que suficiente para recomendar que las autoridades competentes se preocupen por crear planes y programas de investigación técnica jurídica respecto de este delito. Estos planes deberán contemplar la necesidad de contar con personal especializado así como de dotar de toda la logística necesaria con el fin de sentar efectivos precedentes en la lucha contra este delito.
- El Estado ecuatoriano también debe preocuparse por establecer convenios judiciales bilaterales o multilaterales, con otros estados que han logrado un notable avance en su lucha contra el genocidio como por ejemplo la República de Argentina, la cual podría transmitir importante información respecto de cómo llevar a cabo los procesos de investigación, juzgamiento y sanción del delito de genocidio.
- El Gobierno de la República del Ecuador como parte de la obligación adquirida al adherirse a la Convención y al Estatuto de Roma, mediante decretos ejecutivos, debería incorporar el delito de genocidio en el Código Orgánico Integral Penal, en base a estos instrumentos internacionales, para que sea parte del ordenamiento jurídico interno, facilitando la aplicación en el proceso de juzgamiento y en la sanción del delito.

## REFERENCIAS

- Ambos K. Malarino E. y Elsner G. (2007). Justicia de Transición- Informes de América Latina, Alemania, Italia y España, Montevideo, Uruguay, Edición Giselle Elsner.
- Ambos, K. (2007). La Corte Penal Internacional, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal – Culzoni.
- Asistencia Jurídica en Materia Penal (2010) Recuperado e 15 de septiembre de 2012, de, <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/introduccion>
- Asistencia mutua en materia penal y Extradición (2012), Recuperado e 29 de septiembre de 2012,de , [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/arg/sp\\_arg\\_mla-gen-procedure.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/arg/sp_arg_mla-gen-procedure.html)
- Caicedo D. (2009) Bloque constitucionalidad, Recuperado: el 29 de septiembre de 2012, de, [http://www.mmrree.gob.ec/pol\\_exterior/http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2310/1/FORO%2012.pdf](http://www.mmrree.gob.ec/pol_exterior/http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2310/1/FORO%2012.pdf)onu\_cpi.asp
- Cancillería de Argentina (2012) Plan de Derechos Humanos, Recuperado: el 29 de septiembre de 2012, de, <http://www.cancilleria.gov.ar/portal/dighu/home.html>
- Carrillo, A. (2000). Derechos Humanos y Derecho Internacional: Sevilla, España, Editorial I segoría.
- Caso Velásquez Rodríguez, párr. 26. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Recuperado: el 6 de junio de 2012,de,2012, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

- Chamorro A. y Llatas L.(2003) Implementación Del Derecho Interno Al Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional Con Especial Énfasis Al Código Penal. Recuperado: el 6 de junio del 2012, de, <http://190.41.250.173/RIJ/bases/dpi/documento.pdf>
- CIDH, Informe No. 3/98, Caso 11.3221. Tarciso Medina Charry, 7 de abril de 1998. Recuperado: el 6 de junio de 2012,de,2012, <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/FixVol2.pdf>
- CIDH, Rodolfo Robles Espinoza y otros, Informe No. 20/99. Caso 11.317 (Perú), pág. 787. Recuperado: el 7 de junio de 2012,de,<http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/peru%2011.317.htm>
- Código Penal Integral del Ecuador. (2012), Quito, Ecuador.
- Comisión Andina de Juristas (2008) Lineamientos para la implementación del Estatuto de Roma. Recuperado: el 6 de junio de 2012, de, [http://www.iccnw.org/documents/Lineamientos2\[1\].pdf](http://www.iccnw.org/documents/Lineamientos2[1].pdf)
- CONADEP (2012), Crímenes de Lesa humanidad. Recuperado: el 29 de septiembre, de 2012, de, <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/argentina/crimenes-de-estado-argentina.html>.
- CONADEP (Comisión Nacional para la Investigación sobre la Desaparición de Personas) (2011) Buenos Aires, Argentina.
- Constitución de la República de Ecuador (2012), Quito, Ecuador .
- Constitución Nacional de Argentina (2012) Buenos Aires, Argentina.

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptado por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de U.N. el 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: el 12 de enero de 1951.
- Cordero, D. (2004) El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado: el 7 de junio de 2012, de, [http://www.inredh.org/archivos/boletines/ecuador\\_ante\\_la\\_cidh.pdf](http://www.inredh.org/archivos/boletines/ecuador_ante_la_cidh.pdf)
- Espinoza, K. (2003). La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la corte penal internacional: Recuperado el 5 de junio del 2012, de, [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Espinoza\\_CK/enPDF/Cap2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Espinoza_CK/enPDF/Cap2.pdf)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.
- Feierstein D. (2007) El carácter genocida del proceso de reorganización nacional, Recuperado el 9 de septiembre de 2012, de, <http://www.revista.ishirconicet.gov.ar/index.php/RevPaginas/article/viewFile/2/14>.
- Feierstein, D. (2007) El Genocidio como Práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina, Buenos Aires, Argentina, Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A. P.
- Ferrajoli, L. (2001) La democracia constitucional, Buenos Aires, Argentina, Edición Eudeba.
- Fiscalía General del Estado, (2012) Recuperado: e 29 de septiembre, de, <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/servicios/fiscalias-especializadas/comision-de-la-verdad.html>

- GÁRCES, F (ENERO 2002). Congreso Nacional de Ecuador ratifica creación de la Corte Penal Internacional. Universidad Andina Simón Bolívar. (1) (2). 2
- Giraldo y Correa (2011). Estatuto de Roma en la Comunidad Internacional. Recuperado el 3 de junio del 2012, de [http://www.eafit.edu.co/revistas/ejil/Documents/ejil-jul-dec-2011/articulo\\_5\\_2011-2.pdf](http://www.eafit.edu.co/revistas/ejil/Documents/ejil-jul-dec-2011/articulo_5_2011-2.pdf)
- Gómez, J. (2003). El delito de Genocidio, Bogotá, Colombia, Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Guevara A, Dal Maso J. (2005) La Corte Penal con ángulo Iberoamericano, España, Madrid.
- La cooperación internacional en materia penal en argentina recomendaciones de política institucional y agenda legislativa (2012) Recuperado e 29 de septiembre de 2012,de, [http://www.udesa.edu.ar/files/UAHumanidades/Proyectoguijorge/\(L4a\)-Recomendaciones-de-Politica-Institucional-y-Agenda-Legislativa-Cooperacion%20Internacional-en-Materia-Penal.pdf](http://www.udesa.edu.ar/files/UAHumanidades/Proyectoguijorge/(L4a)-Recomendaciones-de-Politica-Institucional-y-Agenda-Legislativa-Cooperacion%20Internacional-en-Materia-Penal.pdf)
- Lemkin. R. (2005). Axis Rules in Occupied Europe: Estados Unidos, New Jersey, the Lawbook Exchanges.
- Ley 23592. Penalización De Actos Discriminatorios (1998) Buenos Aires, Argentina, 3 de Agosto de 1988 BOLETIN OFICIAL.
- Ley de Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo (2007), Recuperado: el 29 de septiembre de 2012, de, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/129803/norma.html>

- Ley 24411 - Ausencia Por Desaparición Forzada (1994), Buenos Aires, Argentina.
- Ley 26200, Disposiciones del Estatuto de Roma (2007) Buenos Aires Argentina.
- Ley 6286, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, (1948), Buenos Aires Argentina.
- Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (1997), Buenos Aires, Argentina, Resolución. 24767.
- Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los pueblos ( 1991) El Derecho De Los Pueblos A La Libre Determinación Y Su Aplicación A Los Pueblos Sometidos A Dominación Colonial O Extranjera O A Ocupación Extranjera. Recuperado: el 8 de junio de 2012, de, <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/9cfec924f6f1f7d9c1256a34004f0d45?Opendocument>.
- Mandato de la Comisión de la Verdad, Aprobado en el 2007 por Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador
- Martínez, J. (2009). Ensayo de Tipificación de los sin opinión: Recuperado el 3 de junio de 2012. [http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2F dialnet.unirioja.es%2F servlet%2F fichero\\_articulo%3Fcodigo%3D273122&ei=ynVWUPelGI2s8QSay4DgCg&usg=AFQjCNGI8TQX1YiUWwHHNFgw9W2Q67lkjw](http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2F dialnet.unirioja.es%2F servlet%2F fichero_articulo%3Fcodigo%3D273122&ei=ynVWUPelGI2s8QSay4DgCg&usg=AFQjCNGI8TQX1YiUWwHHNFgw9W2Q67lkjw)
- Melish, T. (2003). La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Quito, Ecuador, Centro de Derechos Económicos y Sociales.

- Ministerio de justicia (2012), Recuperado el 16 de septiembre de 2012, de, [http://www.minjusticiaddhh.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=86&Item=78](http://www.minjusticiaddhh.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=86&Item=78)
- Ministerio Público Fiscal, (2012), Recuperado el 8 de junio del 2012, de, [http://www.mpf.gov.ar/index.asp?page=Accesos/DDHH/ufi\\_ddhh1.asp](http://www.mpf.gov.ar/index.asp?page=Accesos/DDHH/ufi_ddhh1.asp)
- Ministerio de Argentina (2012). 24 de marzo. Recuperado: el 29 de septiembre, de 2012, de, <http://www.me.gov.ar/efeme/24demarzo/dictadura.html>
- Nieto, R. (Junio, 2010). Responsabilidad internacional del estado por genocidio la sentencia de la corte internacional de justicia en el caso de Srebrenica. Scielo, 26 (2), 26.
- Nikken, P. (s. f.) Seminario Sobre Derechos Humanos, Habana, Cuba, Editorial habana.
- Owen. J. (2007). Nuremberg: El Mayor Juicio de la Historia: Barcelona, España, Editorial crítica-es.
- Parenti, P. (2010). Argentina. Avances y obstáculos en los procesos en contra de los responsables de crímenes contra la Humanidad durante la dictadura. Buenos Aires, Argentina, Edición de la Federación Internacional de Derechos Humanos.
- Power. S. (2005). Problema infernal. Estados Unidos en la era del genocidio: Madrid, España: Fondo de Cultura Económica de México.

- Protocolo de Intervención para Víctimas y testigos, (2012) Recuperado: el 29 de septiembre de 2012, de, <http://www.derhuman.jus.gov.ar/publicaciones/pdfs/ProtocoloIntervencionVictimas.pdf>
- Proyecto de COPI, (2011) Delito de Genocidio, Recuperado. El 29 de septiembre de 2012, de, <http://www.lexis.com.ec/lexis/default.aspx>
- Revista sobre genocidio (2012) Genocidio. Recuperado: el 29 de septiembre de 2012, de, [http://www.prometeoeditorial.com/distribucion/detalle.php?id\\_libro=390891](http://www.prometeoeditorial.com/distribucion/detalle.php?id_libro=390891)
- ROZANSKI, C. (2007) En el exterior "admiran y respetan" a la Argentina por el juzgamiento a los genocidas., Buenos Aires, Argentina.
- Secretaria de Derechos Humanos. (2012) Derechos Humanos .Recuperado el 19 de septiembre de 2012, de, <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html>
- Sentencia Etchecolatz (2006), Buenos Aires, Argentina.
- Sentencia Von Wernich (2009), Buenos Aires, Argentina.
- UBA, (2006) Definiciones de Genocidio, Recuperado el 8 de junio de 2012, de, <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/feierstein/definiciones.htm>
- UNODC, (2009), Prevención del Delito y Justicia Penal. Recuperado: el 7 de junio de 2012, de, <http://www.unodc.org/southerncone/es/crime/index.html>

## GLOSARIO

Apropiación de Chicos.- Además del secuestro de adultos, hubo un plan sistemático de apropiación de niños. Los niños robados o que las madres parían en los centros de detención fueron inscriptos como hijos propios por muchos miembros de la represión, vendidos o abandonados en institutos. Durante la dictadura, los militares consideraban que los hijos de los desaparecidos debían perder su identidad. Por eso los hacían desaparecer y los entregaban a familias de militares. Ellos pensaban que la subversión era casi hereditaria o que se transmitía a través del vínculo familiar.

De la misma forma que a los hijos de desaparecidos se intentó quitarles su familia, a la sociedad en general se intentó quitarle esos antecedentes que, como los padres de esos chicos, eran considerados subversivos. (Diario "Página 12", 10 de diciembre de 1995.

Según: <http://www.me.gov.ar/efeme/24demarzo/dictadura.html>

Asociación Madres de Plaza de Mayo.- Esa voz que vuelve y que nadie podrá quebrar de ninguna forma disuelve los límites y es el encuentro con el otro, irrumpe en la vida, transformándola de tal modo que nunca más será la misma. Los hijos de las Madres vuelven en cada lucha, en cada escaramuza -todo el tiempo-. Cuando ellas lo deciden, un 30 de abril de 1977, se sienten unidas, son una sola; desde ese momento se igualan, porque han compartido experiencias.

De pronto se dan cuenta, en la soledad y el dolor, que han tocado el hilo del tiempo y se han acercado al peligro, rompiendo los condicionamientos y en actitud de entrega. Su accionar es político, porque creen con pasión en lo que están haciendo. Sus cuerpos intervienen en los espacios, en la plaza, frente a la Catedral que les da la espalda, se reinventan, vuelven a nacer. Según: <http://www.madres.org/navegar/nav.php?idsitio=5&idcat=906&idindex=76>

Campos de Detención.- Se levantaron centros clandestinos de detención y torturas. En estos laboratorios del horror se detenía, se torturaba y se asesinaba a personas. Se encontraban en el propio centro de las ciudades del país, con nombres tristemente famosos, como la ESMA, el Vesubio, El Garage Olimpo, El Pozo de Banfield o La Perla. Existieron 340 distribuidos por todo el territorio. Locales civiles, dependencias policiales o de las propias fuerzas armadas fueron acondicionados para funcionar como centros clandestinos. Estas cárceles clandestinas tenían una estructura similar: una zona dedicada a los interrogatorios y tortura, y otra, donde permanecían los secuestrados. Ser secuestrado o "chupado", según la jerga represora, significaba ser fusilado o ser arrojado al río desde un avión o helicóptero. Según: <http://www.me.gov.ar/efeme/24demarzo/dictadura.html>

Comisión Andina de Juristas - Asociación internacional privada sin fines de lucro y de acción regional, que brinda servicios jurídicos de interés público. Desde que inició sus actividades en 1982, ha trabajado temas que considera esenciales para el desarrollo y la justicia de los países de la región, como son el fortalecimiento del Estado de Derecho, la democracia y sus instituciones, y la vigencia plena de los derechos humanos. Según: <http://www.adonde.com/peru-peru/comision-andina-de-juristas.html>. p. 1.

Convenciones de la Haya y Ginebra.- El objetivo fundamental del derecho de La Haya, al igual que el del derecho de Ginebra, es la protección de las víctimas, los métodos para prestar esa protección son diferentes. Los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima, es decir, herido, náufrago, prisionero de guerra o persona civil en poder del adversario, mientras que el derecho de La Haya se propone proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. En cierto sentido, se puede considerar que el derecho de La Haya se aplica antes que el derecho de Ginebra y que hace hincapié, ante todo, en la prevención. En gran medida, el derecho de La Haya y el derecho de Ginebra se unieron a través de la aprobación, el 8 de junio de

1977, de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que actualizaron y desarrollaron no sólo las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra, sino también las que rigen la conducción de las hostilidades. Bugnion,s.f.;

Según:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

Crímenes de Guerra.- En cuanto al origen del concepto de crimen de guerra, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg los definió como una “violación de los usos y costumbres de la guerra”, que podía consistir en asesinatos, malos tratos, deportación y trabajos forzados a civiles y prisioneros, ejecución de rehenes y destrucciones no debidas a razones militares. Posteriormente, este tipo de crimen se recogió también en los Estatutos de los TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES AD HOC PARA RUANDA Y EX YUGOSLAVIA, así como en el Estatuto de la CORTE PENAL INTERNACIONAL. Sin ánimo de ser exhaustivos, entre los crímenes de guerra figuran los siguientes: los atentados graves contra las personas y los bienes, en especial el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, y el hecho de infligir deliberadamente grandes sufrimientos; la destrucción o la apropiación de bienes; la obligación de prestar servicio en fuerzas enemigas; la denegación de un juicio justo; la deportación o traslado ilegales; el confinamiento ilegal; la toma de rehenes; los ataques contra la población civil o contra objetos civiles, así como contra el personal o bienes de las OPERACIONES DE PAZ de NACIONES UNIDAS y de la acción humanitaria ; el causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos; el ataque a lugares indefensos; el causar la muerte o lesiones a una persona fuera de combate; la utilización de modo indebido de una bandera blanca, o de una bandera, insignia o uniforme del enemigo o de [naciones unidas, o bien de los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; la violación; la esclavitud sexual; el embarazo forzado, y el desplazamiento de civiles. Abrisketa;

Según: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>

Criminalizar.- Es incluir al acto ilegal dentro del catálogo legal de conductas cuya ejecución trae aparejada, además de otras consecuencias, una sanción penal: una pena. Es darle al acto el carácter de delito. Según:<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-36146-2004-06-02.html>

Cruzadas Santas.- Las Cruzadas, era una Campaña de guerra hecha por los ejércitos cristianos contra los musulmanes entre los siglos ss. XI y XIV, especialmente la que tenía como fin rescatar los santos lugares. DE AYALA, Carlos, Las cruzadas, Editorial Sílex. 2004. P. 44.

Dualista.- Esta teoría afirma que no existe un único sistema jurídico sino que existen dos completamente separados e independientes: el derecho internacional y el derecho interno.

Tanto uno como el otro rigen distintos ámbitos y distintos sujetos, mientras que el derecho internacional rige las relaciones Estado-Estado; el derecho interno rige las relaciones Estado-Individuos. Entre los dualistas más representativos encontramos a Anzilotti y a Triepel. ¿Cómo se integra una norma de derecho internacional al derecho interno? Una norma de derecho internacional deberá ser transformada en norma de derecho interno para poder invocarla y aplicarla en el derecho interno. Para llevar a cabo dicha transformación deberán dictarse dos leyes: una Ley de Aprobación (igual que para los monistas) y una Ley Reglamentaria de implementación.

Según:[http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el\\_monismo\\_y\\_el\\_dualismo.htm](http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el_monismo_y_el_dualismo.htm)

Guerra Sucia.- La "desaparición" fue la fórmula más siniestra de la "guerra sucia": el "objetivo" era secuestrado ("chupado") por un comando paramilitar ("grupo de tareas" o "patota") donde, convertido en un número y sin ninguna garantía legal, quedaba a merced de sus captores. La desaparición de personas fue un programa de acción, planificada con anticipación, estableciéndose los métodos por los cuales llevarlo a la práctica: arrojando a

los "desaparecidos" al Río de la Plata (previa aplicación de sedantes) desde aviones o helicópteros militares y en fosas comunes; fusilamientos y ocultamiento de cadáveres, sin ningún tipo de identificación. Según: <http://www.me.gov.ar/efeme/24demarzo/dictadura.html>

Incitación directa y pública a cometer genocidio.- La Convención no recoge la propaganda de manera expresa, sin embargo, se incrimina la propaganda que estimulé de alguna manera el odio y favorezca los delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, en cuanto suponga incitación directa y pública. Según: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB\\_1985-1986\\_35\\_158-115.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB_1985-1986_35_158-115.pdf)

Jurisdicción Universal.- La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país, la competencia para sancionar crímenes internacionales como por ejemplo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. Riedmatten, M. d. (2005). La Jurisdicción Universal; Una Breve Introducción. Recuperado el 15 de Enero de 2008.

Según: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/BASES/PID/Lju.htm>

La adhesión.- es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado depositando "un instrumento de adhesión". Véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969. Art.2. términos empleados.- b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado; Art. 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión: a) cuando el tratado disponga que ese

Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión: b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado pueden manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión. Según: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/documentos/EI.032.01.01.pdf>

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.- es una organización pluralista e independiente que surge por primera vez en Capital Federal, en el año 1975. Grupos de familiares de desaparecidos, vinculados al delito de genocidio, en su mayoría, comenzaron a reunirse convocados en principio por la necesidad de saber y de compartir la poca información de que se pudiera disponer. En 1979 resolvieron constituirse como Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata.

En este momento nuestras energías se concentran principalmente en el Juicio por la Verdad que llevamos adelante ante la Cámara Federal de La Plata para establecer el destino de los desaparecidos, y en las más de 30 causas penales derivadas de esa investigación que necesitan de un constante seguimiento e impulso para lograr la Justicia que se le debe a la sociedad hace más de 25 años.

Según: <http://apdhlaplata.org.ar/v1/>

La Asociación para cometer genocidio.- La Convención admite la posibilidad de que el genocidio se lleve a cabo sin que exista una conspiración o un acuerdo previamente establecido, por otra parte, se pretende fundamentalmente incriminar la conspiración para cometer el genocidio, aunque no se cometa ninguno de los actos cometidos en el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio.

Según: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB\\_1985-1986\\_35\\_158-115.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB_1985-1986_35_158-115.pdf)

La complicidad del genocidio.- Pensamos que la complicidad también puede darse en los demás actos enumerados en el art. 3 de la Convención, sobre la incitación directa y pública a cometer genocidio, en la tentativa e incluso en la propia conspiración.

Según: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB\\_1985-1986\\_35\\_158-115.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB_1985-1986_35_158-115.pdf)

La ley 24.043 prevé una reparación patrimonial para las personas que estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o por orden emanada de tribunales militares dentro del período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974, fecha en que se declaró el estado de sitio, y el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, contempla un incremento para quienes hubieran muerto durante el cautiverio o sufrido lesiones gravísimas.

Según: <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html>

La ley 24.321 crea la figura de "ausente por desaparición forzada". La Secretaría de Derechos Humanos emite un certificado que deja constancia de la presentación de la denuncia sobre la desaparición de una persona. Las secretarías provinciales y los Organismos de Derechos Humanos actúan también como órganos receptores de solicitudes, remitiéndolas a esta dependencia. Según: <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html>

La ley 24.411 establece un beneficio para los causahabientes de personas desaparecidas o muertas como consecuencia del accionar represivo, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

Según: <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html>

La ley 26.564 prevé una reparación patrimonial ampliando los beneficios que otorgan las leyes N° 24.043 y N° 24.411, sus ampliatorias y complementarias a los siguientes beneficiarios: Según: <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html>

La noche de los lápices (16/9/76).- La operación conocida como la “Noche de los lápices”, que se desarrolló entre agosto y octubre de 1976, implicó el secuestro y desaparición de estudiantes secundarios de la ciudad de La Plata, que habían luchado en defensa de un boleto estudiantil.

Según: <http://www.me.gov.ar/efeme/24demarzo/dictadura.html>

La prisión puede ser temporaria o perpetua.- en cuyo caso, al poder solicitarse la libertad condicional, nunca se extiende más allá de los 25 años. Hay ciertos casos en que se admite, por ejemplo por edad avanzada cumplir la prisión en el propio domicilio del reo (prisión domiciliaria).

Según: [http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/prision de Argentina](http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/prision-de-Argentina).

La prisión.- es una pena establecida en el Código Penal, antes considerada algo más atenuada que la de reclusión, como sucedía en el cómputo del dos por uno en el caso de prisión preventiva, que rigió hasta mayo de 2001. Ambas, la reclusión y la prisión contemplan la ejecución de trabajos obligatorios, por parte de los presos o reclusos, pero en establecimientos diferentes.

Según: [http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/prision de Argentina](http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/prision-de-Argentina).

La represión ilegal.- La dictadura de 1976 completó y profundizó el esquema de persecución y exterminio que comenzara sistemáticamente con la Triple A, liderada por Lopez Rega. Distribución de desaparecidos según profesión u ocupación: Obreros: 30,0%, Estudiantes: 21,0%, Empleados: 17,8%, Profesionales: 10,7%, Docentes: 5,7%, Conscriptos y personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad: 2,5%, Amas de casa: 3,8%, Autónomos y varios: 5,0% , Periodistas: 1,6%, Actores y artistas: 1,3%, Religiosos: 0,3%. (Informe de la Conadep, Nunca Más, Eudeba, 1984)

Según: <http://www.me.gov.ar/efeme/24demarzo/dictadura.html>

La tentativa.- Sin necesidad de Ley especial, el delito de genocidio siempre será castigado Algunos autores justifican que la tentativa del delito de genocidio se extiende a todos los supuestos en que iniciado el iter criminis

éste no queda agotado o cuando concluido el mismo no se produce el resultado; en ambos casos como consecuencias de circunstancias alejadas de la voluntad del agente.

Según:[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB\\_1985-1986\\_35\\_158-115.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB_1985-1986_35_158-115.pdf)

Ley 24043.- El compromiso por la Memoria, la Verdad y la Justicia, sostenido durante años por los organismos de Derechos Humanos, es tomada por la actual gestión, con la participación esencial de esta Secretaría, como política central de gobierno. Parte de ello ha sido el programa Consecuencias Actuales del Terrorismo de Estado y el Plan de Acompañamiento a Testigos en Juicios, mediante el cual se brinda asistencia a las víctimas directas de delitos genocidio humanidad y a sus familiares, dándoles acompañamiento a quienes deben testimoniar, así como asesoramiento y atención en salud mental. En ese marco, incluyendo y dando continuidad a estas acciones, fue creado -por decreto presidencial- el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa, destinado a la atención de víctimas tanto del Terrorismo de Estado como de otras situaciones actuales provocadas por el accionar directo de agentes del Estado que en el ejercicio abusivo de sus funciones generen violaciones a sus Derechos Humanos.

Monista.- Esta teoría entiende que las normas del derecho internacional y las del derecho interno forman un único sistema jurídico; de esta forma el derecho interno de un Estado estaría integrado por sus normas de derecho interno y además por las normas del derecho internacional.

Entre los monistas más representativos encontramos a Kelsen y a Wenzel. Si bien todos los monistas afirman la existencia de un único sistema jurídico, pueden diferenciarse dentro de esta teoría aquéllos que otorgan preferencia al derecho interno con relación al derecho internacional (monismo con primacía en el derecho interno -Wenzel-) y aquéllos que otorgan preferencia al derecho

internacional con relación al derecho interno (monismo con primacía en el derecho internacional -Kelsen-).

### **¿Cómo se integra una norma de derecho internacional al derecho interno?**

Todos los monistas entienden que para integrar una norma de derecho internacional al derecho interno es necesaria una Ley de Aprobación. Pero los monistas con primacía en el derecho internacional creen que la norma internacional integra 'per se' (de pleno derecho) el derecho interno. Según: [http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el\\_monismo\\_y\\_el\\_dualismo.htm](http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el_monismo_y_el_dualismo.htm)

Proceso de Reorganización Nacional .- Ni bien asumió formalmente, la Junta Militar dio a conocer una serie de comunicados y cinco documentos (Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional; Acta para el Proceso de Reorganización Nacional; Proclama; Bases para la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional y Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional) anunciando las reglas con que se implementaría visiblemente a partir de ese momento el Terrorismo de Estado. Si el objetivo era desarticular el campo popular para imponer un nuevo patrón de acumulación que beneficiara a la burguesía industrial y financiera, la acción de las fuerzas armadas y los grupos paramilitares debían ser cuidadosamente planificados.

Así demostraron que fue: las fuerzas de "seguridad" entre 1975 y 1977 prácticamente permanecieron estables en sus puestos, con algunas variantes que se presentaron al trocar su cargo militar o policial por uno "político". Por el contrario, el área de economía fue realmente "tomada" por el Ministro Martínez de Hoz y sus civiles. Y así como el genocidio fue planificado paso por paso como testimonian las "Leyes secretas para la lucha antiterrorista", también se tramó cuidadosamente la represión laboral y la condescendencia de los jueces.

En menos de una semana la población pudo saber cuál era el real significado del Acta y las Bases para el Proceso de Reorganización Nacional. El paquete de medidas que se conoció en esos días se evidenció como el producto de una inteligencia mayor que la de la Junta Militar entrante y habría de regir durante los próximos siete años."Los actos del usurpador no tienen ningún valor jurídico, cualquiera sea su naturaleza...Tampoco puede hablarse de leyes o decretos-leyes ni mucho menos, considerar a estos actos de legislación delegada, porque el Congreso no ha delegado nada ni puede delegar en regímenes de facto" Voto concurrente. Resolución de la C.I.D.H. N°34/96. Según: <http://www.lafogata.org/proyecto2/instrucciones.htm>

Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos.- El presente protocolo de actuación se produce a partir de un recorrido conjunto entre representantes del Poder Judicial y funcionarios del Poder Ejecutivo, en los juicios que se llevan adelante contra el terrorismo de Estado, en todo el país. Con la reapertura de los juicios y el inicio de una etapa de reconstrucción de la verdad histórica, sostenida en los cuatro pilares de Memoria, Verdad, Justicia y Reparación, acordados por la comunidad internacional en materia de protección de derechos humanos, este protocolo intenta constituirse en herramienta de una política integral de reparación por parte del Estado. Según: <http://www.derhuman.jus.gov.ar/publicaciones/pdfs/ProtocoloIntervencionVictimas.pdf>

Represión Social.- la represión consiste en "la acción de gobierno que discrimina brutalmente a personas o a organizaciones que se considera que presentan un desafío fundamental a las relaciones de poder existentes o las políticas clave del gobierno". Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea. Número 6 (2006) Según: <http://hispanianova.rediris.es>

# ANEXOS

## ANEXO 1

### **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948

Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII

- **Las Partes Contratantes,**

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad, convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional, convienen en lo siguiente:

#### **Artículo I**

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

#### **Artículo II**

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

### **Artículo III**

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

### **Artículo IV**

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

### **Artículo V**

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

### **Artículo VI**

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal

internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

#### **Artículo VII**

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes,

#### **Artículo VIII**

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

#### **Artículo IX**

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

#### **Artículo X**

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

#### **Artículo XI**

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos

los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

### **Artículo XII**

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

### **Artículo XIII**

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo XIV**

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo XV**

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

#### **Artículo XVI**

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

#### **Artículo XVII**

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;

- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

### **Artículo XVIII**

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

### **Artículo XIX**

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

© OACDH 1996-2007

Fuente: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>

## ANEXO 2

### ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

#### PREÁMBULO

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente,

independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE**

### **Artículo 1**

#### **La Corte**

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

### **Artículo 2**

#### **Relación de la Corte con las Naciones Unidas**

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

### **Artículo 3**

#### **Sede de la Corte**

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

## **Artículo 4**

### **Condición jurídica y atribuciones de la Corte**

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

## **PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE**

### **Artículo 5**

#### **Crímenes de la competencia de la Corte**

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
  - a) El crimen de genocidio;
  - b) Los crímenes de lesa humanidad;
  - c) Los crímenes de guerra;
  - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

### **Artículo 6**

#### **Genocidio**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

## **Artículo 7**

### **Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

## Artículo 8

### Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreto y directo que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

## **Artículo 9**

### **Elementos del crimen**

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

## **Artículo 10**

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

## **Artículo 11**

### **Competencia temporal**

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

## **Artículo 12**

### **Condiciones previas para el ejercicio de la competencia**

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
  - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
  - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

## **Artículo 13**

### **Ejercicio de la competencia**

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

## **Artículo 14**

### **Remisión de una situación por un Estado Parte**

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

## **Artículo 15**

### **El Fiscal**

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no

impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

## **Artículo 16**

### **Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento**

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

## **Artículo 17**

### **Cuestiones de admisibilidad**

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

## **Artículo 18**

### **Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad**

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

## **Artículo 19**

### **Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa**

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

## **Artículo 20**

### **Cosa juzgada**

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

## **Artículo 21**

### **Derecho aplicable**

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

## **PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL**

### **Artículo 22**

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

### **Artículo 23**

#### **Nulla poena sine lege**

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

### **Artículo 24**

#### **Irretroactividad ratione personae**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

### **Artículo 25**

#### **Responsabilidad penal individual**

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
  - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
  - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

## **Artículo 26**

### **Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte**

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

## **Artículo 27**

### **Improcedencia del cargo oficial**

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

## **Artículo 28**

### **Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

## **Artículo 29**

### **Imprescriptibilidad**

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

## **Artículo 30**

### **Elemento de intencionalidad**

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

## **Artículo 31**

### **Circunstancias eximentes de responsabilidad penal**

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **Artículo 32**

### **Error de hecho o error de derecho**

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

## **Artículo 33**

### **Órdenes superiores y disposiciones legales**

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

## **PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE**

### **Artículo 34**

#### **Órganos de la Corte**

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

### **Artículo 35**

#### **Desempeño del cargo de magistrado**

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

### **Artículo 36**

#### **Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos. 8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

### **Artículo 37**

#### **Vacantes**

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

### **Artículo 38**

#### **Presidencia**

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

- a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
  - b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.
4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

## **Artículo 39**

### **Las Salas**

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera de Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

#### **Artículo 40**

##### **Independencia de los magistrados**

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

#### **Artículo 41**

##### **Dispensa y recusación de los magistrados**

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

## **Artículo 42**

### **La Fiscalía**

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.
2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.
3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.
5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.
7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

## **Artículo 43**

### **La Secretaría**

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

## **Artículo 44**

### **El personal**

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.
2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.
3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.
4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

## **Artículo 45**

### **Promesa solemne**

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

## **Artículo 46**

### **Separación del cargo**

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:
  - a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
  - b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
- b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

## **Artículo 47**

### **Medidas disciplinarias**

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **Artículo 48**

### **Privilegios e inmunidades**

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

#### **Artículo 49**

##### **Sueldos, estipendios y dietas**

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

#### **Artículo 50**

##### **Idiomas oficiales y de trabajo**

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

## **Artículo 51**

### **Reglas de Procedimiento y Prueba**

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:
  - a) Cualquier Estado Parte;
  - b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
  - c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.
4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.
5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

## **Artículo 52**

### **Reglamento de la Corte**

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.
2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.
3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se

mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

## **PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO**

### **Artículo 53**

#### **Inicio de una investigación**

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
- b) La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.

Notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

## **Artículo 54**

### **Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones**

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 31 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

## **Artículo 55**

### **Derechos de las personas durante la investigación**

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

## Artículo 56

### **Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación**

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
  - b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;
  - c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.
2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 podrán consistir en:
- a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
  - b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
  - c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
  - d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
  - e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;
  - f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.
3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

## **Artículo 57**

### **Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u

órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

## **Artículo 58**

### **Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

## **Artículo 59**

### **Procedimiento de detención en el Estado de detención**

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

## **Artículo 60**

### **Primeras diligencias en la Corte**

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo

solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

## **Artículo 61**

### **Confirmación de los cargos antes del juicio**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de

cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de: i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o  
ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

## **PARTE VI. DEL JUICIO**

### **Artículo 62**

#### **Lugar del juicio**

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

### **Artículo 63**

#### **Presencia del acusado en el juicio**

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

### **Artículo 64**

#### **Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia**

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
  - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes; e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

- a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
- b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

## **Artículo 65**

### **Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad**

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

- a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
- b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
- c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
  - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
  - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
  - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos;  
u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

## **Artículo 66**

### **Presunción de inocencia**

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

## **Artículo 67**

### **Derechos del acusado**

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le

asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

## **Artículo 68**

### **Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones**

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de

un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

## **Artículo 69**

### **Práctica de las pruebas**

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que

pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

## **Artículo 70**

### **Delitos contra la administración de justicia**

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace

referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

## **Artículo 71**

### **Sanciones por faltas de conducta en la Corte**

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **Artículo 72**

### **Protección de información que afecte a la seguridad nacional**

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del

Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

### **Artículo 73**

#### **Información o documentos de terceros**

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

### **Artículo 74**

#### **Requisitos para el fallo**

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá

fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

## **Artículo 75**

### **Reparación a las víctimas**

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

## **Artículo 76**

### **Fallo condenatorio**

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.
2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.
4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

## **PARTE VII. DE LAS PENAS**

### **Artículo 77**

#### **Penas aplicables**

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:
  - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
  - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
  - a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

## **Artículo 78**

### **Imposición de la pena**

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

## **Artículo 79**

### **Fondo fiduciario**

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

## **Artículo 80**

### **El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional**

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

## **PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN**

### **Artículo 81**

#### **Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena**

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

1. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también

apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Apelaciones en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

## **Artículo 82**

### **Apelación de otras decisiones**

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 73 podrán apelar, de

conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

### **Artículo 83**

#### **Procedimiento de apelación**

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

### **Artículo 84**

#### **Revisión del fallo condenatorio o de la pena**

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

- i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
  - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

## **Artículo 85**

### **Indemnización del detenido o condenado**

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

## **PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL**

### **Artículo 86**

#### **Obligación general de cooperar**

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

### **Artículo 87**

#### **Solicitudes de cooperación: disposiciones generales**

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

## **Artículo 88**

### **Procedimientos aplicables en el derecho interno**

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

## **Artículo 89**

### **Entrega de personas a la Corte**

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

## **Artículo 90**

### **Solicitudes concurrentes**

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, de conformidad con una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se

deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

## **Artículo 91**

### **Contenido de la solicitud de detención y entrega**

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de: a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, el Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

## **Artículo 92**

### **Detención provisional**

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

## **Artículo 93**

### **Otras formas de cooperación**

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé su libre consentimiento; y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

1. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y
  2. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;
- ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:
1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
  2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;
- c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

#### **Artículo 94**

##### **Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso**

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.
2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

#### **Artículo 95**

##### **Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 53, cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

## **Artículo 96**

### **Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93**

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.
2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:
  - a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
  - b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
  - c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
  - d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse; e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
  - f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.
3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.
4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

## **Artículo 97**

### **Consultas con la Corte**

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o

c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

## **Artículo 98**

### **Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega**

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

## **Artículo 99**

### **Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96**

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

## **Artículo 100**

### **Gastos**

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

## **Artículo 101**

### **Principio de la especialidad**

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

## **Artículo 102**

### **Términos empleados**

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto; b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

## **PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **Artículo 103**

#### **Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad**

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
  - b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
  - c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;
  - b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.
3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:
    - a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
    - b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
    - c) La opinión del condenado;
    - d) La nacionalidad del condenado; y
    - e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.
  4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se

hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

#### **Artículo 104**

##### **Cambio en la designación del Estado de ejecución**

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

#### **Artículo 105**

##### **Ejecución de la pena**

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

#### **Artículo 106**

##### **Supervisión de la ejecución de la pena**

y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

## **Artículo 107**

### **Traslado una vez cumplida la pena**

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

## **Artículo 108**

### **Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos**

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

## **Artículo 109**

### **Ejecución de multas y órdenes de decomiso**

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

## **Artículo 110**

### **Examen de una reducción de la pena**

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **Artículo 111**

### **Evasión**

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

## **PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES**

### **Artículo 112**

#### **Asamblea de los Estados Partes**

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa. 6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN**

### **Artículo 113**

#### **Reglamento Financiero**

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

### **Artículo 114**

#### **Pago de los gastos**

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

### **Artículo 115**

#### **Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes**

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

### **Artículo 116**

#### **Contribuciones voluntarias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

### **Artículo 117**

#### **Prorrateo de las cuotas**

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su

presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

## **Artículo 118**

### **Comprobación anual de cuentas**

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

## **PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES**

### **Artículo 119**

#### **Solución de controversias**

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

### **Artículo 120**

#### **Reservas**

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

### **Artículo 121**

#### **Enmiendas**

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia

respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

## **Artículo 122**

### **Enmiendas a disposiciones de carácter institucional**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el párrafo 1 del artículo 39 (dos primeras oraciones), los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 4 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

## **Artículo 123**

### **Revisión del Estatuto**

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

## **Artículo 124**

### **Disposición de transición**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

## **Artículo 125**

### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.
2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 126**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## **Artículo 127**

### **Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

## **Artículo 128**

### **Textos auténticos**

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

---

[Corte Penal Internacional](#)

Fuente : <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>